



**UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURIA
Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

**"EL IMPACTO DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES EN LA
DETERMINACIÓN DEL ISR DENTRO DEL
RÉGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS E INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS"**

**TESIS
COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

**PRESENTA:
ALONSO ARMERÍA PORTILLO**

**DIRECTORA DE TESIS
MTRA. ELIZABETH MONROY TELLEZ**

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO 2024.



DEDICATORIA

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a Dios, quien ha sido mi guía constante y me ha brindado la fortaleza necesaria para seguir adelante en cada etapa de mi vida.

Agradezco de todo corazón a mis padres, Ma. Guadalupe Portillo Sánchez y José Alonso Armería Alva, quienes han sido mi mayor apoyo en todo momento. Su amor, dedicación y sabios consejos han sido fundamentales para convertirme en la persona que soy hoy.

También quiero reconocer el invaluable apoyo de mi hermano Aldo, así como el cariño y respaldo incondicional de mis hermanas Luzma y Paulina. Su tiempo y apoyo han sido un regalo invaluable en mi camino.

A mi amada esposa, Daniela, le agradezco no solo por su desinteresada ayuda en los momentos más difíciles, sino también por los preciosos momentos de felicidad compartidos juntos. Su amor y compañía son mi mayor tesoro.

Finalmente, a mi querido hijo Liam, quiero agradecerle por ser mi principal fuente de motivación. Su presencia en mi vida me llena de alegría y me impulsa a ser la mejor versión de mí mismo cada día.

AGRADECIMIENTO

Gracias a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, La Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas, La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en coordinación con La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente por contribuir en mi preparación profesional y académica.

Expreso un agradecimiento profundo a mi directora de tesis, la Mtra. Elizabeth Monroy Téllez, por proporcionarme las directrices necesarias para llevar a cabo este proyecto. Agradezco también su constante respaldo a través de sus consejos, su confianza y, sobre todo, por compartir sus valiosos conocimientos y experiencias, enriqueciendo significativamente este trabajo, el cual no habría sido posible sin su apoyo.

Mis agradecimientos...

Agradezco a todos los maestros con los que tuve el placer de ser su alumno y que con su gran dedicación, profesionalismo y humildad me compartieron parte de su conocimientos y experiencias e impactaron de manera exponencial mis conocimientos y habilidades.

Agradezco a mis compañeros de la maestría que en todo momento me apoyaron y sobre todo en hacerme partícipe de estar en un grupo muy unido y solidario.

Agradezco sinceramente a los sinodales por dedicar su tiempo a analizar mi tesis y aprobarla.

Expreso mi reconocimiento al coordinador, D. en C. Moisés Salvador Becerra Medina, por su destacada gestión administrativa al frente de la Maestría en Defensa del Contribuyente.

.INDICE

.INDICE.....	III
ÍNDICE DE TABLAS	VIII
GLOSARIO DE INDICES Y ABREVIATURAS.....	X
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN	XV
CAPÍTULO 1. FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Descripción del problema.	5
1.3. Situación actual.....	7
1.4. Preguntas de investigación.....	12
1.4.1. Pregunta general.	12
1.4.2. Preguntas específicas.	12
1.5. Objetivo de la investigación.	13
1.5.1. Objetivo general.	13
1.5.2. Objetivos específicos.....	13
1.6. Hipótesis de la investigación.....	15
1.7. Identificación de variables.....	17
1.7.1. Dependiente.	17
1.7.2. Independiente.....	17
1.8. Justificación de la Investigación y Trascendencia.	20

1.8.1. Justificación.....	20
1.8.2. Trascendencia.....	21
1.9. Enfoque.....	22
1.10. Tipo.....	23
1.11. Alcance de investigación.....	24
1.12. Horizonte temporal y espacial.....	26
1.12.1. Temporal.....	26
1.12.2. Espacial.....	26
1.13. Viabilidad de la investigación.....	27
Cronograma de actividades.....	28
Matriz de congruencia.....	30
CAPITULO 2. MARCO TEÓRICO.....	32
2.1. Principios constitucionales en materia tributaria: derechos humanos de los contribuyentes Introducción.....	32
2.1.1 Introducción.....	32
2.1.2. Capacidad contributiva.....	34
2.1.3. Igualdad Tributaria.....	56
2.1.4. Reserva de Ley Tributaria.....	61
2.1.5. Destino del Gasto Público.....	67
2.1.6 Principio de Proporcionalidad y Justicia Fiscal.....	70
2.1.7 Principio de Proporcionalidad y Fines Extrafiscales.....	74
2.2. De los Ingresos por salarios y asimilados.....	76

2.2.1. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.....	76
2.2.2. De los ingresos provenientes de la relación laboral y de la Ley Federal del Trabajo	78
2.2.3. Procedimiento para el cálculo del ISR por salarios	81
2.2.4 Ingresos que se asimilan.....	83
2.2.5. Ingresos en Servicios	87
2.2.6. Salarios Mínimos 2020	87
2.2.7. Ingresos Exentos.....	89
2.2.8 Retención del ISR por parte del patrón o empleados.....	106
2.2.9. Retención del ISR y de la aplicación de la tarifa para el año 2020.....	108
2.2.10. Subsidio para el empleo	110
2.2.11. Otras formas de retención.	118
2.2.12. Obligaciones de los trabajadores y aquellos que obtengan ingresos asimilados. .	129
2.2.13. Obligaciones de los patrones	131
2.3. Impuesto Anual.....	135
2.3.1. Obligación de efectuar cálculo anual y presentar declaración anual por parte del trabajador, así como deducciones personales.	135
2.3.2. Anualización del ISR.....	144
2.3.3. Compensaciones y devoluciones.	145
2.3.4. Constancias de retención.	146
2.4. Mecánica del Cálculo del Impuesto Anual Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios	147
CAPÍTULO 3. DISEÑO METODOLÓGICO	152

3.1 Metodología y diseño de investigación	152
3.2. Identificación y elección del método	153
3.3. Descripción del método elegido	154
3.4. Diseño de investigación	156
3.4.1. Técnica de recolección de datos	159
3.5. Instrumentos de recolección de información.....	160
3.6. La prueba piloto	163
3.6.1. Construcción del instrumento de medición.	163
3.6.2 Selección de la muestra	165
3.6.3 Validez de los instrumentos para la recolección de datos.	166
3.6.4 Nivel de confianza de los instrumentos para la recolección de datos.....	167
CAPITULO 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	168
4.1 Resultados.....	168
4.1.1 Las deducciones personales que hay en la actualidad son suficientes para determinar si el cálculo anual de ISR se garantice el Principio de Capacidad Contributiva o Principio de Proporcionalidad.....	168
4.1.2. El impacto que habría al haber modificaciones en las deducciones personales	174
4.1.3. El impacto que habría al eliminar los límites de deducibilidad que tiene algunas deducciones personales como las colegiaturas y las Aportaciones complementarias de retiro (AFORE)	176
4.1.4. El impacto que habría al eliminarse el monto total que se puede realizar deducciones personales en la declaración	177
4.2 DISCUSIÓN	183

CONCLUSIONES	188
RECOMENDACIÓN.....	190
ANEXOS	191
BIBLIOGRAFÍA.....	196

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	3
Tabla 2	3
Tabla 3.0.....	7
Tabla 3.1.....	8
Tabla 3.2.....	8
Tabla 3.3.....	9
Tabla 4.....	10
Tabla 5.....	11
Tabla 7.1.....	42
Tabla 7.2.....	43
Tabla 7.3.....	44
Tabla 7.4.....	45
Tabla 7.5.....	45
Tabla 7.6.....	46
Tabla 8.....	88
Tabla 9.....	91
Tabla 10.....	94
Tabla 11.....	95
Tabla 12.....	96
Tabla 13.....	97
Tabla 14.....	99

Tabla 15.....	102
Tabla 16.....	102
Tabla 17.....	103
Tabla 18.....	104
Tabla 19.....	108
Tabla 20.....	111
Tabla. 21.....	126
Tabla 22.....	127
Tabla 23.....	148
Tabla 24.....	149
Tabla 25.....	150
Tabla 26.....	184
Tabla 27.....	186

GLOSARIO DE INDICES Y ABREVIATURAS

ABREVIATUA	SIGNIFICADO
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
ISR	Impuesto Sobre la Renta
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
SAT	Servicio de Administración Tributaria
UMA	Unidades de Medida y Actualización
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
DDHH	Derechos Humanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de La Nación
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
LFT	Ley Federal del Trabajo
LSS	Ley del Seguro Social
LISSTE	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la empresa
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
SMG	Salario Mínimo General
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
RFC	Registro Federal de Contribuyente
SPE	Subsidio para el empleo

RESUMEN

La declaración anual del ISR para sueldos y salarios en México es una obligación para todos los trabajadores inscritos en el RFC. Debe presentarse antes de abril, según lo establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR).

El proceso implica sumar los ingresos acumulables, excepto los exentos, y restar las deducciones personales mencionadas en la LISR. Luego, se aplica la tarifa de impuestos para obtener el ISR causado anual. Este monto se compara con el ISR retenido y el subsidio al empleo aplicado durante el ejercicio, determinando si hay impuestos a pagar o un saldo a favor.

La investigación se centra en las cargas fiscales que enfrentan los asalariados y si la base gravable garantiza el Principio de Capacidad Contributiva. Su objetivo es determinar si las deducciones personales aseguran una contribución proporcional al ingreso de cada individuo.

Se utilizó un enfoque cuantitativo para analizar datos e información, validando hipótesis específicas. Los resultados destacan la importancia de las deducciones personales para garantizar una contribución proporcional, en línea con el Artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La investigación revela la diversidad de capacidades contributivas en México y cómo esto afecta la contribución al gasto público a través del ISR. Es esencial que los trabajadores

conozcan el marco fiscal para realizar una declaración anual precisa y una planificación fiscal adecuada.

En resumen, la declaración anual del ISR es un proceso clave para los asalariados en México, y su análisis revela la importancia de las deducciones personales para garantizar una contribución justa y proporcional al sistema tributario.

Impuestos	Contabilidad	Fiscal	Principio de Proporcionalidad	Artículo 31 Fracción IV de la CPEUM
-----------	--------------	--------	-------------------------------	-------------------------------------

ABSTRACT

The annual income tax return for wages and salaries in Mexico is an obligation for all workers registered with the RFC. It must be filed before April, as stipulated by the Income Tax Law (LISR).

The process involves adding up taxable income, excluding exempt income, and subtracting personal deductions outlined in the LISR. Then, the tax rate is applied to determine the annual income tax owed. This amount is compared to the tax withheld and the employment subsidy applied during the tax year, determining whether there is tax to be paid or a refund due.

The research focuses on the tax burdens faced by wage earners and whether the taxable base ensures the Principle of Tax Capacity. Its aim is to ascertain whether personal deductions guarantee a proportional contribution to each individual's income.

A quantitative approach was used to analyze data and information, validating specific hypotheses. The findings underscore the significance of personal deductions in ensuring a proportional contribution, aligning with Article 31, Section IV of the Mexican Constitution.

The research reveals the diversity of tax capacities in Mexico and how this impacts contributions to public expenditure through income tax. It's essential for workers to understand the tax framework to accurately file their annual returns and engage in proper tax planning.

In summary, the annual income tax return process is crucial for wage earners in Mexico, and its analysis highlights the importance of personal deductions in ensuring a fair and proportionate contribution to the tax system.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda el tema "El Impacto de las Deducciones Personales en la Determinación del ISR dentro del Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios". Este tema reviste gran importancia para todos los asalariados, es decir, aquellos trabajadores inscritos en el Régimen de Sueldos y Salarios del país. Esto se debe a que, de acuerdo con el artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la obligación de contribuir al gasto público del país. La forma de cumplir con esta obligación es mediante la presentación de su declaración anual por sueldos y salarios en abril del año siguiente (cabe mencionar que los asalariados no pagan su impuesto de forma anual en la declaración, sino a través de la retención de ISR en sus pagos de nómina, que es a cuenta del impuesto anual).

En algunas ocasiones al presentar dicha declaración, el resultado de ISR del ejercicio no se refleja la verdadera aptitud de pago para contribuir al Gasto Público e impacta en la economía de los asalariados y la de sus familias provocando que no se garantice el Principio de capacidad contributiva o Proporcionalidad.

El análisis de esta problemática fue necesario una revisión a fondo de las deducciones personales, que son los gastos incurridos por los asalariados durante el ejercicio fiscal y que tienen derecho a restar en su cálculo anual. Estas deducciones contribuyen a que la base gravable refleje la capacidad o proporción contributiva de los asalariados en sus declaraciones de ISR del ejercicio. La investigación de esta problemática se realizó por el interés de conocer que impacto tendría en la determinación anual de ISR si las deducciones personales sufrieran

algunas modificaciones, tales como; adicionar opciones en cuanto a número y eliminar los límites que existen sobre el monto total de deducciones personales que se puede ejercer en el año, esto con la finalidad de que la base gravable del ejercicio muestre la aptitud de pago que tiene los asalariados al momento de contribuir al Gasto Público.

La estructura de esta investigación consistió en cuatro capítulos que son los siguientes:

Capítulo I Fundamentos de la Investigación, en este capítulo se abordó el planteamiento del problema, las preguntas de investigación que se establecieron, el objetivo general y otros elementos esenciales para la comprensión del estudio.

Capítulo II Marco Teórico, en este capítulo se desarrolló todo el contenido bibliográfico que respalda la investigación que se realizó con el tema de estudio.

Capítulo III Diseño metodológico, en este capítulo se definió el método o el procedimiento científico que se utilizó durante la investigación con la finalidad de que los resultados sean lo más válidos posibles para producir nuevo conocimiento.

Capítulo IV Resultados y Discusión, en este capítulo se presentaron los resultados que se obtuvieron al aplicar los cuestionarios para esta investigación y de realizar el análisis de los mismos para emitir las conclusiones pertinentes que servirán de base para futuras líneas de investigación.

CAPÍTULO 1. FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

En la actualidad existen 78,833,432.00 contribuyentes activos que aportan al Gasto Público de los cuales 46,383,969.00 contribuyentes, es decir un 58.84% tributan en el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios de acuerdo al último censo de números de contribuyente activos que realizó en el mes de marzo 2021 el Servicio de Administración Tributaria (SAT), esos mismos contribuyentes en cada ejercicio fiscal deben de realizar su declaración anual de ISR por el Régimen de Sueldos y Salarios. Sin embargo, al calcularla a partir de una base gravable cuya capacidad de reflejar su aptitud de pago es incierta, no se garantiza el Principio de Capacidad Contributiva o Proporcionalidad.

Sin duda este problema es algo en lo que se debe enfatizar con mayor atención, porque todos los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público de acuerdo al Artículo 31 Fracción IV de la CPEUM el cual menciona textualmente lo siguiente *“Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”* (Const, 2023,art. 31) Sin embargo, existe un desequilibrio e incertidumbre en la frase “de manera proporcional y equitativa”, por tal motivo se debe generar un entorno de justicia por ambas partes tanto del Estado como del contribuyente.

En la actualidad los asalariados del país representan un porcentaje considerable de la población que aporta en gran parte a la Federación, se habla de un 58.84% del total de contribuyentes que tributan en el país, por lo tanto, se debe de resaltar la importancia de este problema para evitar que dicho porcentaje de la población se sienta sobrecargado en cuanto al pago del ISR. Es relevante mencionar que la tarifa anual que señala el artículo 152 de la LISR para el cálculo del impuesto maneja porcentajes que van desde el 1.92% hasta llegar a un 35% de acuerdo a la base gravable fiscal (base del impuesto para el cobro de impuestos).evidenciando así que el ISR es un impuesto progresivo, es decir, mientras mayor es la base gravable fiscal mayor es el pago de impuestos.

El Régimen de Sueldos y Salarios se encuentra en desventaja en comparación con otros regímenes fiscales, especialmente frente al Régimen de Actividad Empresarial y Profesional. Esto se debe a que, mientras el primero solo tiene derecho a las deducciones personales establecidas en el artículo 151 de la LISR, el segundo cuenta con la oportunidad adicional de restar de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas tipificadas en el artículo 147 de la LISR. Esta diferencia implica que, en el Régimen de Actividad Empresarial y Profesional, la base gravable fiscal tiende a disminuir al tener mayores beneficios en términos de deducciones permitidas, colocando al Régimen de Sueldos y Salarios en una posición desfavorable en este aspecto.

Para una mayor comprensión se realizó un ejemplo sobre cómo llegar a la base gravable del Impuesto, donde se calculó el Impuesto anual de ISR del Régimen de Sueldos y salarios en comparación con el Régimen de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, para así observar la diferencia que existe entre las dos. Véase las siguientes tablas:

Tabla 1.

Determinación de la Declaración Anual de Régimen de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional.

Concepto	Importe
Ingresos Acumulables por actividades empresariales y profesionales	\$ 100,000.00
(-) Total, Deducciones Autorizadas propias de la actividad	\$ 50,000.00
(-) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	\$ 10,000.00
(-) PTU del ejercicio	\$ 15,000.00
(-) Deducciones Personales	\$ 5,000.00
(=) Base gravable del impuesto	\$ 20,000.00

Nota. Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2 .

Mecánica del Cálculo del Impuesto Anual 2020 de ISR del Régimen de Sueldos y Salarios.

Concepto	Importe
Total, de ingresos por sueldos y salarios percibidos en 2020	\$ 100,000.00
(-) Ingresos exentos por sueldos y salarios	\$ 15,000.00
(-) Menos deducciones personales del ejercicio	\$ 5,000.00
(=) Base gravable del impuesto	\$ 80,000.00

Nota. Fuente: Elaboración propia.

Se puede apreciar que en el Régimen de Personas Físicas con actividad empresarial y profesional, la base gravable del Impuesto es menor a la base del Régimen de Sueldos y Salarios esto es debido a que cuenta con otros conceptos que pueden restar a los ingresos que se obtuvieron durante el ejercicio fiscal, como por ejemplo; las deducciones autorizadas, PTU pagada durante el ejercicio y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, los cuales contribuyen a que se garantice el Principio de capacidad contributiva o Proporcionalidad.

1.2. Descripción del problema.

En la actualidad, dentro del marco fiscal nacional, existe un catálogo de deducciones personales a las cuales cualquier contribuyente que tribute en el Régimen de Ingresos por Salarios tiene derecho de restar. Estos conceptos y cantidades permiten reducir los ingresos acumulados, pero actualmente están limitados tanto en número como en montos, además, poseen un límite total autorizado. Como resultado, la base fiscal utilizada para aplicar las tarifas de cobro del Impuesto Sobre la Renta (ISR) no refleja la verdadera capacidad de pago de las contribuciones.

Las deducciones personales deben contribuir para alcanzar la real capacidad de pago de los asalariados en su declaración anual, asegurando así el Principio de Capacidad Contributiva o Principio de Proporcionalidad. Este principio, al cual hace referencia el autor Omar Curiel Villaseñor en su libro "Principios Tributarios", sostiene lo siguiente de manera textual: "El Principio de Capacidad Contributiva representa la aptitud que tiene una persona, ya sea física o jurídica, para afrontar la carga tributaria y constituye el límite material en cuanto al contenido de la norma tributaria" (Curiel 2001, p. 84).

Esta problemática es de gran importancia, ya que los asalariados son los contribuyentes que realizan las mayores aportaciones fiscales al Fisco Federal. Esto se debe a que cuentan con posibilidades limitadas para aplicar deducciones en comparación con otros contribuyentes.

Ahora bien, algunas de las deducciones personales tienen sus propias restricciones de deducibilidad, lo que ocasiona que el gasto incurrido por el trabajador no se pueda restar en su

totalidad, afectándose de esta manera la base para el tributo. A su vez algo que también afecta la base gravable es el hecho de que no hay más opciones de deducciones personales en cuanto a número, por lo que los asalariados se ven perjudicados debido a que los gastos indispensables en los que incurren durante el ejercicio fiscal no se pueden deducir al no encontrarse dentro del listado de deducciones personales. Así pues, nuevamente se ve perjudicada la base para el cálculo del impuesto.

Por último, por hacer mención, la cantidad máxima que en general se puede deducir por el monto total de las deducciones personales (excepto gastos médicos por incapacidad y discapacidad, donativos, aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias de retiro, así como estímulos fiscales) no puede ni debe exceder de cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA) anuales o del 15% total de tus ingresos, incluidos los exentos, lo que resulte menor. Es decir, las deducciones personales posibles a las que tienen derecho los contribuyentes del régimen de salarios no podrán superar esa cantidad máxima, esto sin duda afecta la base gravable fiscal al momento de realizar el cálculo del ISR del ejercicio que se trate.

1.3. Situación actual.

En la actualidad, las deducciones personales a las que los asalariados tienen derecho para disminuir su declaración anual del Impuesto sobre la Renta (ISR), y que benefician a los trabajadores al reducir la base gravable donde se calcula el ISR del ejercicio, son las siguientes:

Tabla 3.0.

Deducciones personales.

Salud
a) Honorarios médicos, dentales y servicios profesionales en materia de psicología y nutrición.
b) Gastos hospitalarios y medicinas incluidas en facturas de hospitales.
c) Honorarios a enfermeros.
d) Análisis y estudios clínicos.
e) Compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente.
f) Prótesis.
g) Compra de lentes ópticos graduados para corregir efectos visuales.
h) Primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social.

Nota. Fuente: Granados, 2020.

Tabla 3.1.*Deducciones personales.*

Educación
a) Colegiaturas en instituciones educativas privadas con validez oficial de estudios. Por los montos siguientes (límite anual de deducción):
- Preescolar: 14,200 pesos
- Primaria: 12,900 pesos
- Secundaria: 19,900 pesos
- Profesional técnico: 17,100 pesos
- Bachillerato o su equivalente: 24,500 pesos
b) Transporte escolar, sólo si es obligatorio.

Nota. Fuente: Granados, 2020.

Tabla 3.2.*Deducciones personales*

Gastos funerarios de:
a) Cónyuge o concubino/a
b) Padres
c) Abuelos
d) Hijos
e) Nietos
Vivienda en propiedad
Intereses reales devengados y efectivamente pagados por créditos hipotecarios, destinados a casa habitación (hipotecas).

Nota. Fuente: Granados, 2020.

Tabla 3.3.*Deducciones personales*

Donativos
Otorgados a instituciones autorizadas para recibir donativos.
Estos donativos:
- No serán onerosos ni remunerativos (que no se otorguen como pagos o a cambio de servicios recibidos).
- No deben exceder de 7% de los ingresos acumulables que sirvieron de base para calcular el ISR del año anterior (antes de aplicar las deducciones personales)
Planes personales de retiro
Aportaciones complementarias de retiro realizadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias para el AFORE.
Impuestos
Pago por impuestos locales por salarios, cuya tasa no exceda 5 por ciento.

Nota. Fuente: Granados, 2020.

Como se observa dentro de la tabla anterior las deducciones contempladas por la legislación fiscal actual, abarca algunos gastos relacionados con el área de la salud, vivienda, educación, gastos funerarios, planes para el retiro y donativos, pero con limitaciones y cargas documentales para los contribuyentes que no permiten tener un beneficio considerable, comparable con su carga tributaria.

A continuación, se presentará la situación actual del cálculo de Impuesto sobre la renta de los asalariados dentro del Régimen de sueldos y Salarios y la importancia que tiene las deducciones personales en la misma :

Tabla 4.

Mecánica del cálculo del impuesto anual 2020 de ISR del régimen de sueldos y salarios.

Concepto		Importe	
	Total, de ingresos por sueldos y salarios percibidos en 2019	\$	500,000.00
(-)	Ingresos exentos por sueldos y salarios	\$	20,000.00
(-)	Deducciones personales del ejercicio	\$	15,000.00
(=)	Ingresos gravados por sueldos y salarios	\$	465,000.00
(=)	Base del ISR	\$	465,000.00
(-)	Límite inferior	\$	458,132.30
(=)	Excedente del límite inferior	\$	6,867.70
(x)	Por ciento para aplicarse al excedente del límite inferior	30.00%	
(=)	Impuesto marginal	\$	2,060.31
(+)	Cuota fija	\$	85,952.92
(=)	ISR del ejercicio	\$	88,013.23
(-)	Subsidio al empleo	\$	3,500.00
(-)	Retenciones del ejercicio	\$	80,475.00
(=)	ISR a cargo (favor) del ejercicio	\$	4,038.23

Nota. Fuente: Elaboración propia.

Tabla 5.*Tarifa Anual de ISR del ejercicio 2020.*

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
\$ 0.01	\$ 6,942.20	\$ -	1.92%
\$ 6,942.21	\$ 58,922.16	\$ 133.28	6.40%
\$ 58,922.17	\$ 103,550.44	\$ 3,460.01	10.88%
\$ 103,550.45	\$ 120,372.83	\$ 8,315.57	16.00%
\$ 120,372.84	\$ 144,119.23	\$ 11,007.14	17.92%
\$ 144,119.24	\$ 290,667.75	\$ 15,262.49	21.36%
\$ 290,667.76	\$ 458,132.29	\$ 46,565.26	23.52%
\$ 458,132.30	\$ 874,650.00	\$ 85,952.92	30.00%
\$ 874,650.01	\$ 1,166,200.00	\$ 210,908.23	32.00%
\$ 1,166,200.01	\$ 3,498,600.00	\$ 304,204.21	34.00%
\$ 3,498,600.01	En adelante	\$ 1,097,220.21	35.00%

Nota. Fuente: Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2013.

Como se muestra en el cálculo de la declaración anual las deducciones personales se restan de los ingresos acumulables, por lo tanto, la base gravable baja y la determinación de ISR se ve disminuida y con esto beneficia a la economía de los asalariados.

1.4. Preguntas de investigación.

A continuación, se enuncian las preguntas de la investigación, que tienen como finalidad el cuestionamiento medular y formal de la problemática de la investigación, de acuerdo a Hernández (2003), “Orientan hacia las respuestas que se buscan con la investigación. Las preguntas no deben utilizar términos ambiguos ni abstractos” (Hernandez,2003, p 37).

1.4.1. Pregunta general.

La pregunta general de esta investigación es la siguiente:

¿Cuál es el impacto de las deducciones personales en la determinación del ISR dentro del Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Asalariados con el objetivo de garantizar el Principio de Capacidad Contributiva o Principio de Proporcionalidad ?

1.4.2. Preguntas específicas.

1.- ¿Cómo contribuyente las deducciones personales tipificadas en el artículo 151 de la LISR para que los asalariados aporten al Gasto Público de forma que se garantice el Principio de Capacidad Contributiva o Principio de Proporcionalidad?

2.- ¿Cuál es la necesidad de aumentar las deducciones personales?

3.- ¿Por qué es necesario eliminar los límites deducibilidad de las deducciones personales como las colegiaturas y las Aportaciones complementarias de retiro (AFORE)?

4.- ¿Cuál es la importancia de aumentar el límite total de deducción personales que se puede deducir?

1.5. Objetivo de la investigación.

A continuación, se enuncian los objetivos de la investigación, es decir, lo que se espera lograr a través de la investigación y qué se intenta descubrir o comprender mediante el análisis de datos y la exploración de información. De acuerdo Hernández (2003), los objetivos de la investigación “Señalan a lo que se aspira en la investigación y deben expresarse con claridad, pues son las guías del estudio” (Hernandez,2003, p.37).

1.5.1. Objetivo general.

El objetivo de la investigación es comprobar si las deducciones personales a las que tienen derecho de disminuir los asalariados en su declaración anual por Sueldos y Salarios son suficientes para garantizar el Principio de Capacidad Contributiva o Principio de Proporcionalidad de acuerdo al Artículo 31 Fracción IV de la CPEUM.

1.5.2. Objetivos específicos.

1.- Analizar si las deducciones personales que tienen derecho a disminuir los asalariados son suficientes para que el cálculo de la contribución del ISR se garantice el Principio de Capacidad Contributiva o Principio de Proporcionalidad.

2.-Evaluar el impacto que tendrán las contribuciones de ISR al modificar las deducciones personales.

3.- Examinar el impacto que tendrán las contribuciones de ISR al eliminar las restricciones de deducibilidad que tienen algunas deducciones personales como las colegiaturas y las Aportaciones complementarias de retiro (AFORE).

4.- Valorar el efecto que tendrán las contribuciones de ISR al aumentar el límite del monto total que se puede disminuir mediante deducciones personales.

1.6. Hipótesis de la investigación.

En este apartado se indican las hipótesis de esta investigación, que corresponde a proposiciones que se deben de probar, Las Hipótesis son explicaciones tentativas del fenómeno investigado que se formulan como proposiciones (Hernández, 2003, p.92).

La hipótesis general de la investigación será la siguiente:

Las deducciones personales contempladas en el artículo 151 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta aplicables a las personas físicas que tributan en el Régimen de Sueldos y Salarios se perciben insuficientes, es decir, Se observa que existe una limitada variedad de opciones, algunas deducciones tienen restricciones de deducibilidad **(Por ejemplo las colegiaturas en instituciones educativas de nivel primaria su límite de deducibilidad es hasta por \$12,900.00)** además el límite total permitido para realizar deducciones personales **(excepto gastos médicos por incapacidad y discapacidad, donativos, aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias de retiro, así como estímulos fiscales)** no puede exceder de cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA) anuales o del 15% total de tus ingresos, incluidos los exentos, eligiéndose el menor de ambos. Esta situación afecta en la determinación del Impuesto Sobre la Renta de los contribuyentes del Régimen de Sueldos y salarios y no garantiza el Principio de Capacidad Contributiva o Principio de Proporcionalidad.

Hipótesis específicas.

H1: A menor opciones de deducciones personales mayor son las contribuciones del pago anual de ISR para los trabajadores y no garantiza el principio de capacidad contributiva o Principio de Proporcionalidad.

H2: A mayores límites de deducibilidad en las deducciones personales mayores son las contribuciones del pago anual de ISR para los trabajadores, y no garantiza el principio de capacidad contributiva o Principio de Proporcionalidad.

H3: A mayor límite en el monto total de deducciones personales mayores son las contribuciones del pago anual de ISR para los trabajadores, y no garantiza el principio de capacidad contributiva o Principio de Proporcionalidad.

1.7. Identificación de variables.

1.7.1. Dependiente.

En el siguiente apartado se describe la variable dependiente:

a. ISR anual del ejercicio.

Es el cálculo del Impuesto Sobre de la Renta anual que los sujetos obligados de acuerdo a la Ley de ISR deben de presentar a más tardar el 30 de abril del año siguiente que declaras.

1.7.2. Independiente.

En el siguiente apartado se describe la variable independiente:

b. Deducciones personales.

Son los gastos que como contribuyente tienes derecho a disminuir de tus ingresos acumulables en la Declaración Anual del ejercicio.

Las deducciones personales, tal como se conceptualizaron en el párrafo anterior, son erogaciones que realiza el contribuyente y que pueden contribuir a la reducción de la base gravable utilizada para calcular el Impuesto Sobre la Renta. Este mecanismo contribuye a disminuir el impuesto total, generando beneficios directos para los asalariados en sus economías."

Principales deducciones Personales.

- ❖ Honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición.
 - ❖ Gastos hospitalarios y medicinas incluidas en facturas de hospitales.
 - ❖ Honorarios a enfermeras.
 - ❖ Análisis, estudios clínicos
 - ❖ Compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente
 - ❖ Prótesis
 - ❖ Compra de lentes ópticos graduados para corregir efectos visuales
 - ❖ Primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social
 - ❖ Colegiaturas en instituciones educativas privadas con validez oficial de estudios. Desde nivel preescolar hasta bachillerato o equivalente, por los montos siguientes (límite anual de deducción): *
- Preescolar: 14,200 pesos.
 - Primaria: 12,900 pesos.

- Secundaria: 19,900 pesos.
 - Profesional técnico: 17,100 pesos.
 - Bachillerato o su equivalente: 24,500 pesos.
-
- ❖ Gastos funerarios de tu cónyuge o concubino/a, así como para tus padres, abuelos, hijos y nietos, podrás realizarlos con cualquier medio de pago y debes contar con la factura.
 - ❖ Gastos funerarios de tu cónyuge o concubino/a, así como para tus padres, abuelos, hijos y nietos, podrás realizarlos con cualquier medio de pago y debes contar con la factura.
 - ❖ Donativos otorgados a instituciones autorizadas para recibir donativos.
 - ❖ El pago por impuestos locales por salarios, cuya tasa no exceda 5%.

1.8. Justificación de la Investigación y Trascendencia.

1.8.1. Justificación.

En este punto de la presente tesis se abordará la justificación de la investigación. Como lo señala Hernández (2003) “Indica el porqué de la investigación exponiendo sus razones. Por medio de la justificación debemos demostrar que el estudio es necesario e importante” (Hernandez, 2003, p.39).

La justificación de la presente tesis se centra en abordar el impacto de las deducciones personales en las cargas fiscales del Impuesto sobre la Renta (ISR) dentro del Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios debido a que ciertas deducciones personales tienen restricciones de deducibilidad, también son pocas opciones en cuanto a número, y el monto total de deducciones personales que puedes deducir en el ejercicio esta topado a cierta cantidad, lo cual provoca como resultado contribuciones de ISR mayores, por lo cual no se garantiza el Principio de Capacidad Contributiva o Principio de Proporcionalidad que a su vez repercuten en la economía de las familias del país.

Este trabajo permite exponer el proceso de la determinación del ISR anual, con la finalidad de que las personas físicas que tributan en el Régimen de sueldos y salarios un entendimiento de cómo se calculan sus impuestos, la información presentada en esta investigación busca facilitar en su toma de decisiones para así crear una prevención fiscal anticipada y optimizar su situación tributaria.

1.8.2. Trascendencia.

La trascendencia de esta investigación radica en brindar a los contribuyentes que tributan en el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios un conocimiento y entendimiento sobre la determinación anual del Impuesto Sobre la Renta. Además, permite verificar de manera específica cómo las deducciones personales influyen en dicho cálculo, proporcionando así una comprensión de la declaración anual.

1.9. Enfoque.

Según Hernández (2003), una investigación bajo el enfoque cuantitativo, busca describir, explicar, comprobar y predecir los fenómenos (causalidad), generar y probar teorías. Por eso, se recolectan datos con instrumentos estandarizados y validados, para demostrar su confiabilidad; de esa manera se acota intencionalmente la información, midiendo con precisión las variables del estudio (Hernandez, 2003).

El enfoque que concierne a esta investigación será cuantitativo porque lo que se pretenden realizar un análisis de los datos con el objetivo de responder la pregunta general y las preguntas específicas anteriormente propuestas.

1.10. Tipo.

Como señala Hernández (2003) la investigación documental consiste en: “Detectar, obtener, y consultar la bibliografía y otros materiales que parten de otros conocimientos y/o informaciones recogidas moderadamente de cualquier realidad, de manera selectiva, de modo que puedan ser útiles para los propósitos del estudio” (Hernández, 2003, p.50).

Por lo tanto, la investigación adoptará un enfoque básico de naturaleza documental y experimental. Inicialmente, se llevará a cabo una exhaustiva revisión en diversas fuentes, tales como leyes fiscales, revistas especializadas y libros en materia fiscal. Posteriormente, se realizarán cálculos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) anual para el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios. El objetivo es determinar si los límites de deducibilidad existentes afectan el resultado del impuesto y si se cumple con el Principio de Capacidad Contributiva o el Principio de Proporcionalidad. Las conclusiones obtenidas serán presentadas de manera detallada al finalizar la investigación.

1.11. Alcance de investigación.

El alcance de la investigación por ser de enfoque cuantitativo incorporo elementos de los siguientes alcances:

De acuerdo con Hernández (2003), “Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problemas de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes”, (Hernandez, 2003, p.79) este alcance se utilizó para profundizar en la problemática en cuestión y explorar aspectos no previamente abordados.

La presente investigación tiene un alcance descriptivo, ya que se parte de ciertos conocimientos previos sobre el problema propuesto, según Hernández “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”(Hernández, 2003, p.80).

Según Hernández (2003) “Los estudios explicativos van más allá de las descripciones de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre concepto; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos y sociales”, (Hernandez, 2003, p.83). Este alcance se empleó porque se explicará cómo se relacionan las dos variables que se plantearon anteriormente.

Finalmente se empleó el alcance correlacional, porque se investigó las variaciones entre el ISR anual (variable dependiente) al realizar algunas modificaciones en las deducciones personales (variable independiente), afirma Hernández (2003) este alcance tiene como finalidad “conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular”(Hernández 2003, p.85).

1.12. Horizonte temporal y espacial.

A continuación, se detallará el horizonte temporal y espacial de la investigación siguiendo la perspectiva de Serrano (2020), la Delimitación espacial; esta referido al área geográfica y/o espacial en dónde se va a desarrollar la investigación y la delimitación temporal: hace referencia al periodo o lapso seleccionado para realizar la investigación (Serrano, 2020, p.88).

1.12.1. Temporal.

El horizonte temporal de la investigación abarcará desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, correspondiente al ejercicio fiscal de ese año. Este periodo fue seleccionado debido a que el ejercicio fiscal 2020 ha concluido, y se espera presentar la declaración anual en abril de 2021. Durante este lapso, se contarán con datos completos para comprender la determinación anual del impuesto de cada individuo. Estos datos se utilizarán en conjunto con el cuestionario, que actuará como el principal instrumento de investigación.

1.12.2. Espacial.

La investigación del impacto de las deducciones personales en la declaración de ISR del Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios se delimito a los asalariados de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán debido a que es un puerto en desarrollo y uno de los más importante del país con un gran crecimiento económico durante los últimos años y que cuenta con empresas de diferentes sectores importante y se tendrá la oportunidad de tener acceso a trabajadores para realizar la investigación.

1.13. Viabilidad de la investigación.

Para Camirra y Cartaya (2004), la viabilidad de una investigación corresponde al grado de compromiso de los participantes involucrados, ya sea entes públicos o privados que apoyan la propuesta del proyecto de investigación, de acuerdo al presupuesto que sustente el estudio a realizar.

La presente investigación es factible debido a la disponibilidad de tiempo adecuada para su ejecución. Una razón fundamental es el respaldo proporcionado por la UMSNH, que brinda a todos sus estudiantes acceso a una biblioteca virtual digital. Este recurso ofrece una amplia variedad de libros y recursos bibliográficos que resultarán de gran utilidad para llevar a cabo la investigación.

Adicionalmente, se disponen de los recursos materiales, así como de las herramientas y medios tecnológicos necesarios y suficientes para llevar a cabo las tareas implicadas en la investigación sin inconvenientes ni contratiempos. Estos elementos no solo garantizan la comodidad, sino que también contribuyen a hacer el trabajo más productivo.

La presente investigación no requiere una gran cantidad de recursos financieros, ya que se llevará a cabo en mi ciudad natal. Además, se dispone de un presupuesto propio razonable destinado a respaldar la investigación, lo que garantiza la viabilidad del proyecto sin inconvenientes financieros.

Cronograma de actividades.

[illegible]

Matriz de congruencia.

"El Impacto de las Deducciones Personales en la Determinación del ISR dentro del Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios".

Problema de investigación	Pregunta de investigación	Objetivo General	Objetivos específicos	Marco Teórico	Hipótesis	Variables	Métodos	Instrumentos de investigación
En la actualidad el marco fiscal del país obliga a los asalariados inscritos al Régimen de Sueldos y Salarios a realizar su declaración anual del ejercicio, el problema que se identifica es que no se garantiza el Principio de Proporcionalidad de acuerdo al artículo 31 Fracción IV de la CPEUM, esto es provocado por las mínimas posibilidades de realizar deducciones	¿Cuál es el impacto de las deducciones personales en la determinación del ISR dentro del Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Asalariados con el objetivo de garantizar el Principio de Capacidad Contributiva o Principio de Proporcionalidad?	El objetivo de la investigación es comprobar si las deducciones personales a las que tienen derecho de disminuir los asalariados en su declaración anual por Sueldos y Salarios son suficientes para garantizar el Principio de Capacidad Contributiva o Principio de Proporcionalidad de acuerdo al Artículo 31 Fracción IV de la CPEUM	1.- Analizar si las deducciones personales que tienen derecho a disminuir los asalariados son suficientes para que el cálculo de la contribución del ISR se garantice el Principio de Capacidad Contributiva o Principio de Proporcionalidad. 2.-Evaluar el impacto que tendrán las contribuciones de ISR al modificar las deducciones personales. 3.- Examinar el impacto que tendrán	Ley del Impuesto Sobre la Renta Manual de Derecho Fiscal Metodología de la Investigación Aplicación Práctica Del ISR PERSONAS FISICAS	H1: A menor opciones de deducciones personales mayor son las contribuciones del pago anual de ISR para los trabajadores y no garantiza el principio de capacidad contributiva o Principio de Proporcionalidad. H2: A mayores límites de deducibilidad en las deducciones personales mayores son las contribuciones del pago anual de ISR para los trabajadores, y no	ISR anual del ejercicio Deducciones personales	Método Científico o Cuantitativo	Cuestionario

personales debido a que son pocas en cuanto número, cuentan algunas con límites de deducibilidad y la cantidad máxima que tienes derecho a deducir es Cinco Unidades de Medida y Actualización anuales o de 15% total de los ingresos lo que resulte menor. Por lo tanto, el resultado de la declaración no refleja la verdadera potencialidad real de pago de contribuciones			las contribuciones de ISR al eliminar las restricciones de deducibilidad que tienen algunas deducciones personales como las colegiaturas y las Aportaciones complementarias de retiro (AFORE). 4.- Valorar el efecto que tendrán las contribuciones de ISR al aumentar el límite del monto total que se puede disminuir mediante deducciones personales.	garantiza el principio de capacidad contributiva o Principio de Proporcionalidad. H3: A mayor límite en el monto total de deducciones personales mayores son las contribuciones del pago anual de ISR para los trabajadores , y no garantiza el principio de capacidad contributiva o Principio de Proporcionalidad.			
--	--	--	--	--	--	--	--

CAPITULO 2. MARCO TEÓRICO.

En el próximo capítulo, se realizará una revisión de conceptos y preceptos legales. Se describirán los elementos teóricos propuestos por varios autores, lo que permitirá al investigador fundamentar el proceso de estudio. Este análisis teórico contribuirá a establecer un marco sólido a la investigación dentro del marco legal y conceptual relevante para el tema en cuestión.

2.1. Principios constitucionales en materia tributaria: derechos humanos de los contribuyentes Introducción.

2.1.1 Introducción.

Este tema es medular para comprender el análisis constitucional de cualquier contribución. Así, todo sistema tributario contemporáneo debe nutrirse de los principios constitucionales de la imposición; en la doctrina del derecho fiscal se conocen como principios materiales de justicia tributaria, y principalmente son la capacidad económica y la igualdad tributaria. En México estos principios se plasmaron en el artículo 31 fracción IV de la CPEUM de 1917, que al igual que la Constitución de 1847 (artículo 31 fracción IV), se basaron en los postulados de Adam Smith sobre la proporcionalidad y la equidad fiscal. Smith fue uno de los economistas más representativos de su época y en este tema su pensamiento influyó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa (Granados, 2020, p.17).

En México pasaron muchos años para que estos principios o reglas de la imposición tuvieran contenido científico y fue, en nuestra opinión, la interpretación jurisprudencial la que perfiló los alcances de cada uno de los postulados contenidos en el artículo 31 fracción IV de la CPEUM. La jurisprudencia jugó un papel muy importante para el desarrollo de lo que hoy llamamos derechos humanos de los contribuyentes, pues introdujo doctrina del derecho comparado que ha sido muy significativa para la construcción de nuestro derecho tributario (Granados, 2020, p.17) En este sentido, la SCJN los calificó como derechos fundamentales “de corte económico” por consistir en una protección constitucional reforzada a favor de la dignidad humana y la propiedad (SCJN, 2008,citado por Ríos 2020, p.18).

En esta tesitura, a la proporcionalidad tributaria se le identificó con capacidad contributiva, y a la equidad con igualdad tributaria;(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, citado por Ríos 2020, p.18) y a la legalidad tributaria con reserva de ley tributaria.(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, citado por Ríos 2020,pag 18) En tanto que el destino del gasto público no tuvo ningún parangón con algún derecho consagrado en otras Constituciones extranjeras, es decir, la jurisprudencia con base en nuestra experiencia mexicana fue estableciendo los límites de este derecho humano. Estos principios de la imposición restringen la potestad normativa tributaria (Poder Legislativo) y la potestad tributaria (Poder Ejecutivo) (Granados, 2020, p.18).

“Dichos principios materiales de justicia tributaria en México alcanzaron otro cariz gracias a la reforma constitucional de 2011 sobre DDHH. Bajo este nuevo contexto constitucional los caracterizamos como derechos humanos de los contribuyentes” (Granados, 2020, p.18).

Así, el artículo 1o. de la CPEUM dio un giro importante con dicha reforma y, como se ha expresado en otra parte,

“... En materia tributaria adquiere relevancia el contenido del artículo 1o. de la CPEUM, que señala: Las normas relativas a los DDHH se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas en la interpretación más amplia [...] Ahora bien, con esta reforma los operadores jurídicos nacionales deberán nutrirse de normas convencionales en materia de DDHH, así como de sus interpretaciones, de normas consuetudinarias internas o internacionales. De esta manera, por ejemplo, la CADH, Pacto de San José de Costa Rica, a la cual México se adhirió el 24 de marzo de 1981 —publicada en el DOF del 7 de mayo de 1981— deberá aplicarse cuando se trate de derechos humanos de los contribuyentes (Granados, 2020, p.19).

Es importante señalar que la mencionada reforma constitucional generó aspiraciones para mejorar la interpretación jurisprudencial en favor del contribuyente. Sin embargo, lejos de lo que se esperaba del actuar del juzgador, no fue satisfecha la expectativa de encontrar nuevos criterios jurisprudenciales alimentados por tratados internacionales sobre DDHH, salvo la protección del derecho al mínimo existencial, como se observará en las siguientes páginas (Granados, 2020, p.19).

2.1.2. Capacidad contributiva

España, Italia y Alemania tienen expresamente sancionado en sus respectivas Constituciones este principio en clave de capacidad económica, lo cual permitió que a partir de su interpretación constitucional tuviera un gran desarrollo en la doctrina y en la jurisprudencia de los mencionados países. En México la evolución fue distinta, este principio material de justicia tributaria no está expresamente reconocido en nuestra CPEUM, pero como se ha apuntado líneas arriba, se introdujo por la vía jurisprudencial, lo que ayudó en primer término a deslindar la proporcionalidad tributaria de la equidad, pues por muchos años la doctrina mexicana consideró que ambos conceptos configuraban un solo principio. Ciertamente ambos principios vienen engarzados porque la capacidad contributiva es la vara con la que se mide la igualdad tributaria, pero no significan lo mismo, y en la actualidad no hay duda en ello. Lo que debe quedar muy claro es que la observancia de los DDHH de la capacidad contributiva e igualdad tributaria, legitima la exacción fiscal, sin perjuicio de la amplia libertad de configuración que al respecto tiene el legislador (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2011, citado por Ríos 2020, p.19).

En cuanto a la proporcionalidad tributaria, la extinta Sala Auxiliar de la SCJN, en la Séptima Época jurisprudencial, se refirió a la Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812 como el antecedente histórico de este principio en nuestro sistema tributario (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2011, citado por Ríos 2020, p.20).

En 1999, la Suprema Corte estableció la jurisprudencia que relegó definitivamente la anterior concepción de la “proporcionalidad tributaria” como una garantía que

meramente impedía que un impuesto fuera ruinoso (Semanario Judicial de la Federación, citado por Ríos 2020, p.20) a fin de emplear de modo primordial la “capacidad contributiva” para dar contenido a ese derecho consagrado en la Constitución. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2011, citado por Ríos 2020, p.20) En consecuencia, la capacidad contributiva está presente en nuestro sistema tributario sin la necesidad de haber realizado alguna reforma al texto constitucional. En este caso se dio claramente lo que la doctrina ha denominado “mutación constitucional”: un cambio de normas fundamentales a través de la interpretación de las disposiciones de la Constitución, no por la modificación formal de su texto (Granados, 2020, p.20).

En una primera aproximación, indicamos que es la medida para la distribución de la carga tributaria. Desde el ámbito jurisprudencial la capacidad contributiva “*es la potencialidad real de pago de contribuciones*”, en tanto que la doctrina mexicana la ha entendido como “*la aptitud real de pago de contribuciones*”. Así, ambas concepciones se identifican en que existe un límite para gravar la riqueza del contribuyente, y que ese límite es la capacidad efectiva de pago de las contribuciones. Es decir, que hay un índice de riqueza del sujeto pasivo manifiesta en patrimonio, ingresos o gastos que deben ser gravados por el legislador, esto es, el contribuyente debe proporcionar una parte adecuada y justa de sus ingresos, utilidades o rendimientos al gasto público (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2018,citado por Ríos 2020, p.21).

Lo anterior significa que no puede gravarse una “riqueza” ficticia. La atención a la capacidad contributiva es un “mandato fundamental de justicia tributaria”, de no gravar de un modo “ajeno a la realidad” el ingreso disponible del contribuyente; (Tribunal

Constitucional Federal Alemán en BVerfGE, 1966,citado por Ríos 2020, p.21) en esto se traduce la potencialidad real o efectiva de pago de contribuciones. Sin embargo, ha sido reconocido que se requieren ficciones legales —pero basadas en elementos objetivos comprobados— para evitar la elusión del pago de las contribuciones. En todo caso, las ficciones deberán una tener perfecta técnica legislativa para evitar arbitrariedades del legislador (Granados, 2020, p.21).

Por otro lado, la capacidad contributiva es una regla de cumplimiento categórico que delimita el derecho de propiedad con relación a las facultades legislativas fiscales —y viceversa—, que debería encontrar justificación, y lo hace, en el examen de proporcionalidad de su afectación al derecho humano de propiedad. Como límite a la potestad exactora del legislador, el Constituyente o el intérprete constitucional pudieron establecer la capacidad contributiva, otro concepto —como se hizo antes en México—, o ninguno; pero su conclusión sólo estará materialmente justificada si el sentido de su regulación implicara una afectación idónea, necesaria y ponderada al derecho de propiedad de los ciudadanos (Granados, 2020, p.21).

Por tanto, la capacidad contributiva no impone “ponderar” el específico gravamen fiscal y la específica afectación económica del contribuyente, sino que es una regla, ella sí resultante de un examen de proporcionalidad lato sensu —y primordialmente de su fase de ponderación—. Esta regla dispone que un tributo será “proporcional” si recae sobre la “potencialidad real” de la manifestación de riqueza del contribuyente, de modo que su aplicación consiste en una “sencilla” subsunción relativa a si en el caso particular se

actualiza o no dicha hipótesis, a si el tributo se corresponde o no a tal “potencialidad real” (Granados, 2020, p.21).

Puede ser muy simple analizar la proporcionalidad de la capacidad contributiva. Primero deben identificarse los principios constitucionales que entran en juego en el caso, los cuales serán en el ámbito tributario la protección del derecho de propiedad del gobernado y la necesidad estatal de allegarse de recursos. Si para cumplir este último e indudablemente legítimo fin le estuviera permitido al legislador establecer un hecho imponible sin referencia a una manifestación de riqueza con “potencialidad real” para la recaudación (un ejemplo absurdo, pero claro: un impuesto por cruzar la calle), la afectación patrimonial que sufriría el contribuyente (el pasivo que para él supondría) carecería de idoneidad para el fin recaudatorio porque no habría un elemento económico que efectivamente pudiera aprovechar el Estado; se trataría de un “impuesto utópico” que no tendría razón de ser, pues “[n]o pueden establecerse tributos allí donde la riqueza no existe”. El principio de capacidad contributiva a la luz de las principales aportaciones doctrinales en Italia, España y México,TFJFA,2022,citado por Ríos 2020, p.22).Para abreviar, en cambio, no es difícil justificar un hecho imponible que sí recae sobre una manifestación de riqueza, y demostrar no sólo su idoneidad sino también su necesidad y su proporcionalidad en sentido estricto por la equivalencia del perjuicio que sufre el contribuyente con el beneficio que obtiene el fisco (Granados, 2020, p.22).

Capacidad contributiva objetiva

Ahora bien, ¿cómo se refleja esa aptitud real de contribuciones? Por ejemplo, con lo que respecta al ISR, la aptitud de pago de contribuciones está reflejada por los ingresos que obtienen en territorio nacional; pero el ISR no grava la totalidad de los ingresos que obtiene una persona física o una persona moral. Por eso bajo este principio el papel del legislador es buscar riqueza donde hay riqueza susceptible de ser gravada (Granados, 2020, p.22).

Esa aptitud de pago de contribuciones debe ser cualificada dado que no se debe gravar el ingreso bruto del contribuyente, sino un ingreso neto, y a esto se le ha conocido en la doctrina tributaria como capacidad contributiva objetiva, y es la que detenta una persona moral, pues lo que se grava son sus ingresos netos. De ahí que se aplique otra aportación que ha generado la jurisprudencia mexicana, que es la distinción de las deducciones estructurales de las no estructurales en el régimen del ISR (Granados, 2020, p.22).

Así, la Primera Sala de la SCJN señaló que las deducciones estructurales son aquellas que permiten subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. [...] Las no estructurales o beneficios, las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones

preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, citado por Ríos 2020, p.21).

Capacidad contributiva subjetiva y el derecho al mínimo existencial

Por otro lado, la doctrina también ha configurado la capacidad contributiva subjetiva del contribuyente en su calidad de persona física, por lo cual el legislador está obligado a singularizar el ingreso neto (capacidad contributiva subjetiva) de acuerdo con las características personales y familiares de dicha persona. De esta suerte, el derecho al mínimo existencial o vital en el ámbito tributario está vinculado con la capacidad contributiva subjetiva, que para nosotros es el núcleo de esa capacidad contributiva subjetiva, y el cual no debe gravarse porque es el mínimo ingreso que obtiene una persona para destinarlo a gastos necesarios e indispensables, ya sean personales o familiares, que en otros sistemas tributarios la exención general de la renta mínima se ha concebido como el mecanismo idóneo para protegerla de cualquier intervención legislativa (Granados, 2020, p.24).

Sin embargo, en México al no estar expresamente esta exención en la Ley del ISR, el Tribunal Pleno de la SCJN ha considerado otros instrumentos dentro del mencionado impuesto para salvaguardar ese ingreso mínimo como son las deducciones, aminoraciones en la tasa, exenciones, reducciones y subsidios, porque de otra manera el impuesto sobre la renta hubiese quedado al margen de la protección a este derecho (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2013, citado por Ríos 2020, p.24).

El concepto de derecho al mínimo vital, al ser el centro de la capacidad contributiva subjetiva, debe concebirse como la protección del ingreso o la renta mínima que obtiene una persona física y que destina para sufragar sus necesidades básicas: vivienda, salud, educación, alimentos y bienes culturales. Este concepto nace en la economía política y busca la exención de impuestos a las rentas mínimas para salvaguardar la vida digna de las personas. Si tomamos como ejemplo el ISR encontraremos que los gastos médicos, hospitalarios, funerarios e intereses reales de créditos hipotecarios, sumados a otros conceptos, conforman lo que se conoce como “deducciones personales”, que para efectos del ISR pueden restarse de los ingresos obtenidos por la contribuyente persona física, sean patrones o trabajadores. En este sentido, las deducciones personales del ISR conforman lo que es el derecho al mínimo existencial, tal como lo comprendió nuestro órgano jurisdiccional (Granados, 2020, p.24).

¿Qué son las deducciones personales?

Son los gastos realizados por los contribuyentes personas físicas sin importar el régimen bajo el cual tributen, pues en todos los casos podrán realizar sus deducciones derivadas de estos gastos del ingreso acumulado en la declaración anual del ejercicio fiscal (Granados, 2020, p.24).

Tabla 7.1*Deducciones personales*

<i>Salud</i>
a) Honorarios médicos, dentales y servicios profesionales en materia de psicología y nutrición. *
b) Gastos hospitalarios y medicinas incluidas en facturas de hospitales. *
c) Honorarios a enfermeros. *
d) Análisis y estudios clínicos. *
e) Compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente. *
f) Prótesis. *
g) Compra de lentes ópticos graduados para corregir efectos visuales. *
h) Primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social.

Nota. Fuente: Granados, 2020.

Tabla 7.2*Deducciones personales*

<i>Educación</i>

a) Colegiaturas en instituciones educativas privadas con validez oficial de estudios.
Por los montos siguientes (límite anual de deducción): * – Preescolar: 14,200 pesos – Primaria: 12,900 pesos – Secundaria: 19,900 pesos – Profesional técnico: 17,100 pesos – Bachillerato o su equivalente: 24,500 pesos
b) Transporte escolar, sólo si es obligatorio. *

Nota. Fuente: Granados, 2020.

Tabla 7.3*Deducciones personales*

<i>Gastos funerarios de:</i>

| a) Cónyuge o concubino/a |
| b) Padres |
| c) Abuelos |
| d) Hijos |
| e) Nietos |

Nota. Fuente: Granados, 2020

Tabla 7.4*Deducciones personales*

<i>Vivienda en propiedad</i>

Intereses reales devengados y efectivamente pagados por créditos hipotecarios, destinados a casa habitación (hipotecas).
--

Nota. Fuente: Granados, 2020

Tabla 7.5*Deducciones personales*

Donativos

Otorgados a instituciones autorizadas para recibir donativos.

Estos donativos:

– No serán onerosos ni remunerativos (que no se otorguen como pagos o a cambio de servicios recibidos).

– No deben exceder de 7% de los ingresos acumulables que sirvieron de base para calcular el ISR del año anterior (antes de aplicar las deducciones personales)

Nota. Fuente: Granados, 2020

Tabla 7.6

Deducciones personales

Planes personales de retiro

Aportaciones complementarias de retiro realizadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias para el AFORE.

Impuestos

Pago por impuestos locales por salarios, cuya tasa no exceda 5 por ciento.

Nota. Fuente: Granados, 2020

*El pago de estos gastos debe efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito, de débito o de servicios. La deducción no procede si el pago fue realizado en efectivo.

El monto total de las deducciones personales (excepto gastos médicos por incapacidad y discapacidad, donativos, aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias de retiro, así como estímulos fiscales) no puede exceder de:

– Cinco Unidades de Medida y Actualización anuales (\$147,014.4); o de 15% total de los ingresos.

Al igual que los derechos o principios aquí analizados, el concepto al derecho mínimo existencial en México se introdujo por la interpretación jurisprudencial del impuesto sobre la renta y su gravamen a la indemnización por despido injustificado (bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz y la participación del secretario Juan Carlos Roa Jacobo (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,2007, citado por Ríos 2020, p.27).

Es así que gracias a criterios jurisprudenciales este ingreso mínimo está resguardado a nivel constitucional. En nuestra concepción, el derecho al mínimo existencial es un derecho humano que se ancla en varios preceptos constitucionales, como son el 1o., 4o., 31 fracción IV y 123, entre otros.(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,2007, citado por Ríos 2020, p.27). Sin embargo, este derecho ha encajado en nuestro sistema tributario en interpretación del artículo 31, fracción IV, de la Constitución (Granados, 2020).

Tal como adelantamos en la introducción del presente capítulo, la protección jurisprudencial del mínimo vital sí invoca tratados internacionales sobre DDHH con la idea de ampliar el espectro del mencionado derecho, en este sentido, la siguiente tesis en su rubro alude al derecho internacional de los DDHH: (Granados, 2020, p.27).

Mínimo vital. Conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, se encuentra dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas. [...] Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el PIDESC contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso II)]. [...] Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los DDHH, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas (García, 2016, citado por Ríos 2020, p.27).

En esta misma línea hay otra interesante tesis sobre los alcances e interpretación del derecho al mínimo vital por el juzgador. En dicha tesis, además de realizar una

interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123 de la CPEUM, también lo hace a la luz del PIDESC, y del Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscritos por México. Así se indica expresamente que: (Granados, 2020, p.29).

Forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: «la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.». Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se

vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso. (Toscano, 2012, citado por Ríos 2020, p.29,30).

Por otro lado, en la práctica en muchas ocasiones esta aptitud real para el pago de contribuciones no está bien diseñada en los impuestos. Tal es el caso en México de la iniciativa de reforma a la LISR relativa al impuesto sobre herencias, legados y donaciones; esta iniciativa pretende que el contribuyente pague provisionalmente el ISR dentro de los quince días siguientes a haber recibido ingresos por dichos conceptos, pero con tal recepción no se manifestaría una capacidad económica real para realizar el referido pago en la época señalada. En cambio, en el derecho comparado se observa que en Chile el pago se realiza dos años después de haber obtenido el ingreso por legado o herencia.

Con este ejemplo se advierte la complejidad de configurar la capacidad contributiva en el hecho imponible del tributo, pues debe reflejar un movimiento de riqueza efectiva, y la relación de ésta con el objeto material del tributo y los elementos cuantitativos de la obligación tributaria (Granados, 2020, p.29,30).

Por otro lado, siguiendo la influencia de la doctrina extranjera, la jurisprudencia mexicana ha reconocido que no es la misma medición de capacidad contributiva la que se sanciona en impuestos (directos e indirectos), derechos, contribuciones de mejoras y aportaciones de seguridad social. Hay diferencias de grado en virtud de la diversa configuración del hecho imponible de las mencionadas categorías tributarias (Granados, 2020, p.29,30).

Capacidad contributiva, propiedad privada y tributación

“Por su consagración y tutela constitucional, el Pleno de la SCJN considera la propiedad privada como un derecho fundamental”.(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2011, citado por Ríos 2020, p.31) A su vez, la CIDH ha sostenido firmemente que el artículo 21.1 del Pacto de San José, que garantiza el uso y goce de los “bienes” de las personas, se refiere genéricamente a “todo derecho que pueda formar parte del *patrimonio* de una persona”. (Rodota, 1986, citado por Ríos 2020, p.31) Esta última concepción amplia corresponde a una “*noción constitucional*” moderna de la “*propiedad*” —que hoy de ninguna manera es novedosa— mucho más extensa que la civil, pues de modo indeterminado cubre todas “las posibilidades de utilización de un bien”, a las cuales por ende también favorece con una tutela de rango fundamental (Rodota, 1986, citado por Ríos 2020, p.31).

“Todo tributo o contribución interviene en el goce y ejercicio del derecho fundamental de propiedad —concebido según la acepción anterior— en lo que respecta al dinero sobre el que recae, por la simple razón de que” (Granados, 2020, p.29,31) “si uno no tuviera que pagar impuestos, tendría más propiedad que disfrutar”. (Baker, 2001, citado por Ríos 2020, p.31) En este sentido, un impuesto puede considerarse una suerte de “expropiación” en tanto consiste al menos en una “interferencia por parte del Estado en el uso de [la] propiedad o en el goce de [sus] beneficios aun cuando la propiedad no sea incautada ni se afecte su título jurídico”. (Yannaca-Small, 2004, citado por Ríos 2020, p.31) La conducta a que obliga la relación jurídico-tributaria es “enterar”, o sea pagar, cierto importe en dinero por concepto de una contribución en un tiempo determinado; la obligación fiscal vincula al contribuyente a entregar al Estado una cantidad líquida de dinero que forma parte de su peculio o de su patrimonio, y a sufrir la correlativa prohibición de disponer libremente de ese importe para otros propósitos, pero sin que el Estado —al menos en principio— se haga de él de modo absolutamente unilateral. (Granados, 2014, citado por Ríos 2020, p.31) En esta reducción de las posibilidades de utilizar su dinero consiste la reducción patrimonial que impone al contribuyente la obligación tributaria.

La misma SCJN ha reconocido esta calidad “expropiatoria” de la obligación tributaria señalando que (Granados, 2020, p.31). “la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción”. Esta visión es congruente con la referida noción constitucional de “propiedad”; (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2011, citado por Ríos 2020, p.32) y particularmente también con la jurisprudencia interamericana para la cual el análisis de la

posible violación al derecho de propiedad “no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar, más allá de la apariencia, cuál fue la situación real detrás de la situación denunciada”, (Granier, 2015, citado por Ríos 2020, p.33) con lo que dicho tribunal internacional reconoce la posibilidad de expropiaciones indirectas y de los llamados “actos equivalentes a expropiación”, y la necesidad de un estudio detenido para establecerlos.

“El tributo toma parte del patrimonio o riqueza del contribuyente, [y por eso] su cuantía debe mantenerse dentro de límites razonables”. (Gusman, 2011, citado por Ríos 2020, p.33) Los derechos humanos de la capacidad contributiva y la igualdad tributaria son garantías del derecho humano de propiedad, en tanto impiden al Estado apropiarse del patrimonio del contribuyente de un modo arbitrario o irrestricto que lo prive de “vigencia real” (Semanario Judicial de la Federación, 2011, citado por Ríos 2020, p.33).

Esta expresión, además de establecer con nitidez los vínculos entre los principios materiales de justicia tributaria y el derecho de propiedad, aclara en gran y necesaria medida la terminología constitucional y ayuda a comprender los distintos conceptos de nuestra Constitución afines a los DDHH. En la actualidad hay que entender a la capacidad contributiva y a la igualdad tributaria con referencia a un derecho de propiedad en la acepción extensiva de su mencionada “noción constitucional” e internacional modernas (Granados, 2020, p.33).

Como punto de partida, el Estado mexicano debe garantizar a *plenitud* (Convención Americana sobre Derechos Humanos, citado por Ríos 2020, p.33 todos los DDHH) —la

propiedad entre ellos—, y el principio *pro persona* que ya consagra nuestra Constitución lo obliga a garantizarlo “en los más amplios términos”. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2011, citado por Ríos 2020, p.33) Con este trasfondo derivado de la mencionada reforma constitucional del 10 de junio de 2011, como a cualquier otro derecho humano, se debe dar al de propiedad —y a sus garantías tributarias— robusta primacía frente a sus posibles afectaciones y una interpretación amplia en cuanto a su extensión, (Sánchez, 2017, citado por Ríos 2020, p.34). aun frente a la potestad tributaria del legislador.

Nuestra Constitución impone entonces al Estado una vigorosa obligación de proteger los DDHH, que obviamente también debe desplegarse en favor del derecho de propiedad y de las garantías materiales de justicia fiscal, mediante una actitud protectora que el Estado debe tener hacia estos DDHH al normar, administrar o enjuiciar las relaciones tributarias, tal como puede desprenderse de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. de la ley fundamental mexicana (Granados, 2014, citado por Ríos 2020, p.34).

En virtud de este paradigma constitucional, ya no es posible que el legislador tributario [y el juez constitucional] se conforme[n] con verificar que los tributos cumplan con un respeto mínimo a los llamados “principios de justicia tributaria”. Podríamos decir que hemos dado un salto sustancial que va desde el mínimo de protección de estos principios hasta la más amplia garantía en favor de los ciudadanos (Domínguez, 2016, citado por Ríos 2020, p.34).

Tomar en serio los DDHH implica que el intenso deber de garantizarlos al que está vinculado el Estado mexicano también debe desplegarse en favor del derecho de propiedad y su fuerza normativa, y no solamente de aquellos derechos cuya protección se refuerza porque son emblemáticos. Además, que esa protección se despliegue muy especialmente en el ámbito tributario, es uno de los más susceptibles de afectar a los gobernados (Granados,2014, citado por Ríos 2020, p.35).

2.1.3. Igualdad Tributaria

“Hay una estrecha relación entre la capacidad contributiva y la igualdad tributaria. Así lo indica el que la primera sea la base para medir la segunda. En este sentido, la doctrina mexicana ha indicado que:” (Granados, 2020, p.35).

En la medida que se garanticen los postulados del principio de capacidad contributiva se garantiza la igualdad de trato en la distribución de las cargas tributarias. Ello implica un participar equitativo de los contribuyentes en el concurso de los gastos públicos”. (García,2008, citado por Ríos 2020, p.35).

“En otras palabras, el mandato constitucional se refiere a la igualdad como la vía para distribuir las cargas tributarias con apego a la aptitud económica efectiva del contribuyente. En otro trabajo, junto con García Bueno se ha manifestado que” (Granados, 2020, p.35).

“El legislador cumple con este principio al evaluar la situación personal y familiar del contribuyente, y discrimina en beneficio de quienes por sus circunstancias están imposibilitados para cumplir con la obligación tributaria en la misma medida. Los ingresos de uno u otro contribuyente podrán ser similares o idénticos en su cuantía, pero si las condiciones personales o familiares los distinguen, el tributo también debe distinguir. De tal suerte, que el vínculo entre la capacidad contributiva y la igualdad tributaria es difícil de romper” (García,2008, citado por Ríos 2020, p.35).

Así, en nuestra doctrina tributaria la igualdad tributaria exige un trato similar a los iguales y diferente a los desiguales. A través de la igualdad se justifican tratamientos diferenciados entre dos o más contribuyentes, siempre y cuando sus condiciones personales y familiares exijan un trato diferente (elemento cualitativo). De esta suerte, respecto del elemento cualitativo de la riqueza juega un papel importante la base de gravamen, pues permitirá dar un trato diferente a los aspectos de contenido cuantitativo, es decir, el hecho de que la situación económica de dos o más contribuyentes sea similar, desde el ámbito cuantitativo, no implica que su tratamiento impositivo sea idéntico, pues el elemento cualitativo determinará su tratamiento (Tribunal Constitucional Federal Alemán, citado por Ríos 2020, p.36).

La jurisprudencia mexicana ha marcado las pautas de la igualdad tributaria. En el año 2000, la SCJN reconoció que el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes; esto es, que se sustente con base en objetivos que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría y que puedan responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales (Semanario Judicial de la Federación, 2011, citado por Ríos 2020, p.37).

Así, el órgano jurisdiccional dirige su atención al legislador en los posibles tratos diferenciados entre situaciones similares. En este sentido, indica que este derecho se refiere a que el legislador no dé un trato diferenciado a dos situaciones de hecho o presupuesto de hecho que por su similitud esencial debieron haberse regulado de la

misma manera o con las mismas consecuencias jurídicas. En todo caso, este trato diferenciado siempre debe obedecer a finalidades avaladas por la Constitución, entre las que cabe mencionar las que derivan de la aplicación de fines extrafiscales que el legislador confeccione como deducciones, exenciones o aminoraciones o reducciones en la tasa, para modificar o incentivar el comportamiento del contribuyente, o, al contrario, imponiéndoles sobretasas o creando contribuciones con fines redistributivos (Semanario Judicial de la Federación, 2005, citado por Ríos 2020, p.37).

El órgano jurisdiccional tiene larga data en realizar el juicio de ponderación o control de proporcionalidad para averiguar si un trato diferenciado en la legislación es idóneo, necesario y proporcional con el fin que persigue. En este sentido encontramos la fundamental jurisprudencia que prescribe lo siguiente: (Granados, 2020, p.37).

“El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso constitucionalmente exigido. Así cuando la SCJN conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada”. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o

expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgado debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos (Semanario Judicial de la Federación, 2011, citado por Ríos 2020, p.37,38).

En otro lugar se indicó que “en la tradición jurisdiccional el estudio del trato diferenciado en una ley tributaria se realizaba con base en el artículo 31 fracción IV de la CPEUM, sin embargo, a partir de la Novena Época se introdujo un nuevo elemento para analizar la igualdad en la ley, y en el foro se conoció como “la doctrina del escrutinio no estricto”, cuyas características son: (Granados, 2014, citado por Ríos 2020, p.38) 1) El escrutinio no estricto se refiere al examen no riguroso del órgano jurisdiccional sobre la igualdad que no derive directamente del artículo 1o. de la CPEUM, lo que significa, que el órgano jurisdiccional hará un estudio profundo sobre las razones que tuvo el legislador para establecer una discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”.

2) Lo anterior deriva, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial, de que existe una relevante protección o tutela a no ser discriminado conforme al listado enunciado en el artículo 1o de la CF. (Idem, citado por Ríos 2020, p.39) 3) Bajo esta tesitura el juzgador exigirá al legislador argumentaciones fuertes y precisas en las que motive su decisión de establecer un trato discriminatorio que vulnere el artículo 1o de la CPEUM. 4) De tal suerte que en criterios jurisprudenciales se ha establecido que existen diversos niveles de escrutinio o examen, desde la débil hasta la fuerte con el propósito de no limitar la libertad del legislador en su quehacer normativo. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2010, citado por Ríos 2020, p.39) 5) De lo anterior, se infiere que la igualdad tributaria no merecerá un escrutinio estricto dado que no deriva del artículo 1º de la CPEUM. 6) Así se emplea la “motivación reforzada” por el órgano jurisdiccional para indicar que cuando el legislador altera DDHH o bienes considerados relevantes por la Constitución, deberá razonar si los fines que persigue con la medida empleada están de acuerdo con la Constitución. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2011, citado por Ríos 2020, p.39) 7) Esta doctrina jurisprudencial ha destacado que el juzgador podrá analizar si el trato desigual vulnera derechos fundamentales o existen categorías sospechosas para discernir si aplica el escrutinio intenso (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2010, citado por Ríos 2020, p.39).

2.1.4. Reserva de Ley Tributaria

La doctrina lo ha considerado como el principio formal de la justicia tributaria, y también es de cuño europeo, que se debe distinguir del principio de legalidad administrativa (sancionado en nuestra CPEUM en los artículos 14 y 16), dado que el primero se refiere al ámbito normativo y el segundo al ámbito aplicativo, es decir, el primero va dirigido al legislador, mientras que el segundo al ejecutor de la ley. En términos llanos se refiere a que las contribuciones deben estar establecidas por ley. Es un principio que tiene larga raigambre, pues se vincula al principio de la autoimposición de los súbditos o en los Estados más modernos de los representantes de los contribuyentes. Los antecedentes del principio de la autoimposición se remontan a la Carta Magna inglesa (1215). Y el principio de reserva de ley se estableció en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)(Torruco, 2008, citado por Ríos 2020, p.40).

Hemos indicado que en México se identificó la legalidad tributaria (artículo 31, fracción IV, de la Constitución) con el principio de reserva de ley nacido en el derecho administrativo alemán. Pero ¿qué significa reserva de ley? Otto Mayer la describió como la norma de la normación, y esta regla constitucional se refiere a la exclusión del Ejecutivo de regular ciertas materias. (Mayer, 1949, citado por Ríos 2020, p.40) En el tema tributario significa que las contribuciones serán creadas y establecidas en una ley formal y material. La ley formal es aquella que emana del proceso legislativo de acuerdo con los artículos 72 y 73 de la CPEUM, y la ley material denota las siguientes características: general, abstracta e impersonal. La generalidad debe preverse en la hipótesis normativa evitando regular situaciones singulares, es decir, que cualquier persona actualice el supuesto normativo; lo abstracto se refiere a conductas o acciones determinadas genéricamente,

es decir, que se determinan objetivamente; e impersonal significa que no aplica a nadie en particular. Por ejemplo, los reglamentos o los decretos son leyes en el plano material pero no formal Expresado en otras palabras, la reserva de ley (Granados, 2020, p.40).

Constituye la máxima expresión del principio de legalidad en sentido estricto, en cuanto prescribe una regla superior en el plano constitucional que consiste en que determinadas materias sólo pueden ser reguladas por leyes del Congreso (v. gr., creación de tributos). (Cassagne, 2009, citado por Ríos 2020, p.41).

En otro lugar se ha indicado que:

La reserva de ley funge como garante de la seguridad jurídica, la propiedad, la libertad de los particulares, la igualdad ante la ley y el juicio de razonabilidad en la ley, [...] lo que significa que la ley custodia los derechos fundamentales sustantivos (Granados, 2009, citado por Ríos 2020, p.41).

En la doctrina del derecho comparado se diferenció entre reserva de ley relativa y reserva de ley absoluta. La primera, se entendió que la materia sujeta a la reserva de ley debe estar regulada de forma absoluta por la ley; en el caso tributario, se debe entender que tanto los aspectos adjetivos como sustantivos deben estar reservados a una ley, en tanto que la segunda permite la injerencia de otras normas que no tengan rango legal, es decir, solamente los elementos esenciales de las contribuciones deben estar reservados a una ley formal y material. Lo que significa que el principio de reserva de ley debe regir el actuar del legislador en el momento de determinar el hecho imponible, su elemento temporal y

espacial, así como los elementos cualitativos y cuantitativos del mismo (Granados, 2020, p.41).

En México se confundieron estos términos y la Suprema Corte comprendió que con la reserva absoluta “la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes”, mientras que, en el supuesto de la reserva relativa de la ley, ésta “puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina reservada podrá ser posteriormente establecida por una fuente secundaria”. Y finalmente, el alto tribunal consideró que “en materia tributaria la reserva [de ley] es de carácter relativo” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1997, citado por Ríos 2020, p.42)

En nuestra consideración el sujeto pasivo, el sujeto pasivo, el objeto material del tributo, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o alícuota y la época de pago, deben sujetarse a la reserva de ley relativa, como ha señalado una consolidada jurisprudencia del Pleno de la SCJN. (Semanario Judicial de la Federación, 2011, citado por Ríos 2020, p.42). En este punto también sostenemos que los beneficios fiscales, traducidos en exenciones, aminoraciones, reducciones, deducciones, subsidios deben estar sancionados en una ley formal y material (Granados, 2020).

No obstante, las anteriores tesis, el órgano jurisdiccional fue modulando su postura con el devenir del tiempo y las necesidades de regulación en diversas materias. Así, este tema que tampoco ha sido pacífico en la doctrina de otros tribunales constitucionales, en términos generales entiende a la reserva de ley atenuada en dos sentidos: (Granados, 2020, p.42).

A) Que una ley se sancionen todos los elementos esenciales del tributo, dejando al Ejecutivo desarrollar los elementos restantes, o B) La exigencia de la ley para sentar las bases de los elementos fundamentales que permitan individualizar al tributo, de tal manera que se deje al Ejecutivo la integración de estos elementos (González, 1978, citado por Ríos 2020, p.42).

Sobre este último punto algún autor ha indicado que la calidad subjetiva y el hecho imponible sólo son indispensables para individualizar al tributo. González García hace notar que esta riqueza de posturas deriva de cómo se encuentra sancionado el principio de reserva de ley a nivel constitucional, pues existe una clara diferencia entre con arreglo a la ley, mediante la ley y en virtud de la ley (Idem, citado por Ríos 2020, p.43).

Acerca del elemento subjetivo (sujeto activo y pasivo) en nuestra jurisprudencia no hay duda de que debe estar reservado a la ley. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1988, citado por Ríos 2020, p.43) Sin embargo, retomando algunas partes de la doctrina del derecho comparado, se crearon las “cláusulas habilitantes” que permiten al Ejecutivo tener injerencia en los elementos cuantitativos de la contribución. Y este fenómeno se viene observando cada vez más en las diversas contribuciones, impuestos y derechos, así como en otros ámbitos del derecho administrativo. En este sentido, encontramos el criterio de la Segunda Sala de la SCJN que indica: (Granados, 2020, p.43).

“La circunstancia de que la determinación o cálculo preciso de alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución corresponda realizarlo a

una autoridad administrativa, no conlleva, por sí misma, una transgresión al principio constitucional de referencia, pues para cumplir con éste, en tal hipótesis, bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo que aquélla debe seguir, con tal precisión que atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias” (Semanario Judicial de la Federación, 2011, citado por Ríos 2020, p.43).

“De esta circunstancia ya se había advertido en trabajos anteriores, y consideramos que”: (Granados, 2020, p.44).

“Podemos dividir el estado de la cuestión en dos etapas: la primera, como maximalista o absolutista de la reserva de ley de los elementos esenciales del tributo; y la segunda, minimalista que permite que los elementos cuantitativos de la obligación tributaria sean sancionados bajo el poder reglamentario general. No obstante, en este último punto se debe aclarar que no se ha dejado del todo al desamparo de la ley los elementos cuantitativos, pues, por un lado, la Suprema Corte ha indicado que es violatorio del artículo 31 fracción IV, la determinación de alguno de los elementos cuantitativos por parte de la administración pública, tal como se puede observar del texto de la siguiente tesis jurisprudencial:” (Granados, citado por Ríos, 2020, p.44).

Respecto a la reserva de ley tributaria y su relativización por parte del legislador al permitir que el Ejecutivo emita decretos o reglas administrativas de carácter general, sobre el primer caso, sostenemos que ha existido un uso y abuso indiscriminado de los decretos

presidenciales para legislar en materia tributaria, como fue el caso de la creación de la deducción de las colegiaturas de educación media y superior mediante decreto y que posteriormente se incorporó a la LISR. Sobre el segundo, el uso de las reglas de carácter general o lineamientos que emite ya sea la SHCP o el SAT, ha generado una multiplicidad de normas de rango inferior a la ley que en muchas ocasiones superan el contenido de la misma, como el caso de la regulación de los ingresos tributarios por hidrocarburos. Así, las reglas administrativas de carácter general, al igual que los decretos, son normas de origen ejecutivo, como también lo son las circulares y los reglamentos; toda esta normativa tiene como común denominador que su creador es el Poder Ejecutivo y que, a su vez, es su ejecutor (Granados, 2020, p.44).

2.1.5. Destino del Gasto Público

Este principio se ha desarrollado en la doctrina en razón del control constitucional del gasto público a través de los jueces, recordemos que en México a diferencia de otros países el presupuesto público no comprende a los ingresos y los egresos del Estado, sino a los egresos y se publica mediante un decreto que se conoce como el Decreto de Egresos de la Federación, y se le dio esta nomenclatura dado que sólo es votado por la Cámara de Diputados (artículo 74, fracción IV, de la CPEUM) (Granados, 2020, p.45).

Al estar sancionado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, el destino del gasto público es la garantía constitucional al ciudadano de que el pago de sus contribuciones se destina a fines colectivos y no a otros privados, pero el problema continúa siendo cómo vigilar la constitucionalidad del gasto público (Granados, 2020, p.45).

En materia jurisprudencial, el gasto público se ha vinculado al tema de los impuestos con un fin específico, como el redistributivo, o bien con los que tienen una marcada tendencia extrafiscal. En este sentido, es criterio unánime que en México es constitucional la utilización de impuestos a un fin determinado tal como se cita textualmente (Granados, 2020, p.45).

El señalamiento de que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos, no constituye una prohibición para que los tributos se destinen desde su origen, por disposición de las legislaturas, a cubrir un gasto en especial, siempre que éste sea en beneficio de la colectividad. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la

que los impuestos se destinen a fines diferentes a los del gasto público (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, citado por Ríos 2011, p.45).

Los tributos con finalidad extrafiscal, como la de (des)incentivar comportamientos de los contribuyentes, están plenamente reconocidos por la jurisprudencia. Son múltiples los precedentes referentes a dichas finalidades diferentes a la recaudación para el gasto público, (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2011, citado por Ríos, 2020, p.46).o bien que se destine a un gasto especial, como el que se refiere a los gastos del IMSS (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2011, citado por Ríos, 2020, p.46).

Como se ha comentado a lo largo de este capítulo, la tarea de la jurisprudencia mexicana ha sido muy valiosa para incorporar principios y derechos constitucionales que no están en nuestra Constitución, y en el caso del gasto público no ha sido la excepción, pues se introdujo el “deber de solidaridad de las obligaciones tributarias”, según se transcribe a continuación: (Granados, 2020, p.4).

El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo —equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la CPEUM—, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la carta magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir —elevada a rango constitucional— tiene una trascendencia mayúscula, pues, no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación

social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social —dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población— y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos.¹

Este deber de solidaridad se construyó en el derecho italiano, sin embargo, la recepción de este deber se debió al derecho colombiano que consagra en su Constitución la solidaridad en su artículo 1o. Entonces, se está construyendo poco a poco un corpus

¹ Supra, nota 42 (cursivas añadidas).

jurisdiccional sobre el gasto público vinculándolo a principios de otras Constituciones y a interpretación de tratados internacionales en materia de DDHH (Granados, 2020, p.47).

2.1.6 Principio de Proporcionalidad y Justicia Fiscal

“Hay que distinguir el principio de proporcionalidad nacido en el derecho alemán de la proporcionalidad tributaria expresamente consagrada en el artículo 31 fracción IV de la CPEUM. En este apartado nos referiremos al primero”(Granados, 2020, p.47).

La obligación tributaria incide en el ámbito prima facie tutelado por el derecho humano de propiedad. Como todos los derechos de esta índole, su goce puede ser restringido siempre que haya razones suficientes para ello. El principio de proporcionalidad permite calificar tales razones (Granados, 2020, p.47).

El principio de proporcionalidad lato sensu impone que la restricción de un derecho humano —y por ende la del derecho de propiedad— siempre persiga una finalidad legítima, y que lo haga de modo 1) *idóneo*, 2) *necesario*, y 3) *“ponderado”* o *proporcional en sentido estricto*. Para legitimar la afectación a un derecho humano, nunca basta el solo hecho de que ella persiga —o diga hacerlo— una finalidad constitucionalmente válida. (Ramón,2006, citado por Ríos, 2020, p.48). Observar el principio de proporcionalidad es una garantía de la razonabilidad de las afectaciones que puede sufrir un derecho humano; enjuiciar sus distintos aspectos establece parámetros que la autoridad debe cumplir para menoscabar válidamente los alcances de un derecho consagrado con la máxima jerarquía normativa (Ramón,2006, citado por Ríos, 2020, p.48).

Puesto que el principio de proporcionalidad es el baremo de toda afectación a los alcances de un derecho humano, el legislador debe ineludiblemente efectuar un examen de proporcionalidad en sentido amplio al establecer la manera en que una relación jurídico-tributaria repercutirá sobre el derecho humano de propiedad, con el fin de no restringirlo de modo exorbitante o arbitrario (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2014, citado por Ríos, 2020, p.48).

La capacidad contributiva y la igualdad tributaria se hallan estrechamente vinculadas con el principio de proporcionalidad entendido como el deber de menoscabar un derecho humano —como el de propiedad— en una *medida estrictamente indispensable* para lograr un fin constitucionalmente legítimo (Granados, 2020, p.48).

La capacidad contributiva es en realidad un parámetro que encuentra justificación en un *examen de proporcionalidad* de la relación entre la protección del derecho humano de propiedad del contribuyente y la salvaguarda del indudablemente legítimo fin estatal de recaudar para el gasto público, mediante el cual se determina que sería inválido, por “desproporcionado”, afectar una “riqueza” ficticia del contribuyente (Granados, 2020, p.48,49).

Como garantía del derecho fundamental de propiedad y como límite de la facultad legislativa de establecer obligaciones tributarias, el principio de proporcionalidad justifica entender la “proporcionalidad tributaria” como “capacidad contributiva”. Al analizar una obligación fiscal exclusivamente por su función recaudatoria, no es preciso realizar un examen de proporcionalidad (que comprende la ponderación), pues éste ya tuvo lugar o

podría tenerlo como fundamento de la regla de establecer una contribución sólo en función de la capacidad contributiva, de la potencialidad real de asumir el gravamen correspondiente; de modo que el juicio constitucional relativo debe versar exclusivamente sobre si la contribución de que se trate respeta o no la capacidad contributiva, a través de una subsunción común y corriente. A diferencia de este caso “simple”, y sin perjuicio de la atención que merece la capacidad contributiva, cuando esté presente la extrafiscalidad en efecto se requerirá hacer un examen de proporcionalidad para verificar si el propósito que busca lograr el legislador de modo adicional al fin recaudatorio es, aparte de legítimo, idóneo, necesario y ponderado; y que el logro de ambos fines — recaudatorio y extrafiscal— justifican el menoscabo que sufre el derecho de propiedad del contribuyente (Ríos, citado por Ríos, 2020, p.49).

Por su lado, como sucede en cualquier otro ámbito, la igualdad tributaria tiene en el examen de proporcionalidad *lato sensu* el parámetro de su satisfacción. Un trato jurídico diferenciado, en el ámbito tributario y los restantes ámbitos jurídicos, será lícito sólo cuando persiga un fin legítimo de modo idóneo, necesario y ponderado. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2011, citado por Ríos, 2020, p.49). En su concepción contemporánea, en la proporcionalidad se traduce la anterior mente etérea obligación del legislador de tener “razones objetivas” para establecer un trato diferenciado entre las personas (Granados, 2020, p.49,50).

Se ha señalado que el examen de proporcionalidad que enjuicia las restricciones a los DDHH debe ser de una intensidad “poco estricta”, para no vulnerar la “amplia capacidad de intervención” que en ámbitos como el económico y el tributario otorga la Constitución

a órganos diferentes de los judiciales. . (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2013, citado por Ríos, 2020, p.50). Aparte de la amplitud de las atribuciones de los poderes correspondientes, estos diferentes niveles —ordinario y estricto— de intensidad del escrutinio judicial se pueden explicar por el menor peso de la propiedad comparada con otros derechos. Para dictar normas que afecten a las personas con base en una categoría prohibida por el último párrafo del artículo 1o constitucional, o que perjudiquen un derecho fundamental importante —como la integridad física o la libertad personal—, se requieren razones más poderosas que aquellas con las cuales apenas se justificaría la exacción de la propiedad de las personas (Granados, 2020, p.50).

Así, a la luz de la igualdad tributaria, podría no violarse este principio cuando se cobra un impuesto a quien con efectivo adquirió mercancías, mientras que se exime del mismo a quien compró idénticos bienes, pero con transferencia bancaria. En este caso, la finalidad de recaudar y la de incentivar que los contribuyentes apliquen un control contable, bastarían para justificar este trato diferenciado y que se afecte la propiedad del contribuyente. En cambio, que a una persona se le cobrase un impuesto sólo por ser mujer, y se eximiera a los hombres de dicha contribución, además de afectar el derecho de propiedad, iría contra la prohibición constitucional explícita de discriminar a las personas con base en su género, que con certeza casi absoluta carecería de alguna razón atendible —si no repudiable— que justificara tal agravio (Granados, 2020, p.50).

2.1.7 Principio de Proporcionalidad y Fines Extrafiscales

El principio de proporcionalidad es particularmente útil en relación con los llamados fines “extrafiscales”, aquellos que persiguen las contribuciones que intentan realizar situaciones diferentes —y aun opuestas— a la recaudación, en aras de determinada política pública que el legislador quiere lograr mediante la imposición de determinadas actividades. (Ríos, 2009, citado por Ríos, 2020, p.51). La obtención de recursos para solventar los gastos públicos es el “fin intrínseco” del tributo; todo lo que se relacione con ello, y en general que “respond[a] a las necesidades económicas del Estado”, que “procur[e] ingresos públicos”, sirve a un fin “recaudatorio” o “fiscal”; (Ríos, 2009, citado por Ríos, 2020, p.51). Cualquier otro propósito que el legislador pretenda alcanzar imponiendo una obligación tributaria será un fin “extrafiscal” (Granados, 2020, p.50).

Corresponde analizar la extrafiscalidad con un examen de proporcionalidad más complejo, sin perjuicio de que en todo momento se respete la regla constitucional de que la obligación fiscal recaiga sobre una manifestación de riqueza que indique capacidad contributiva. En cada caso particular, debe analizarse si el sacrificio patrimonial que el legislador impone al contribuyente mediante la obligación tributaria es idónea, necesaria y ponderada en relación con el fin extrafiscal que dice perseguir, en el entendido de que éste en efecto resulta ser un objetivo constitucionalmente legítimo (Granados, 2020, p.51).

Suponiendo que la contribución de que se trate supera en relación con el fin extrafiscal las dos primeras fases de este examen (idoneidad y necesidad), en la ponderación

subsecuente han de establecerse, por un lado, la importancia de la afectación a la propiedad del gobernado y, por el otro, la correspondiente al fin extrafiscal, pero también la relativa al interés recaudatorio del Estado. Se trata de una ponderación “extendida” que tomaría en cuenta todos los principios constitucionales relevantes en el caso particular (Carbonell, 2008, citado por Ríos, 2020, p.51).

2.2. De los Ingresos por salarios y asimilados

En este apartado se abordará el tema de los ingresos por salarios y asimilados con la finalidad de comprender el fundamento legal de acuerdo a la leyes fiscales y laborales de país, así como el procedimiento que debe de realizarse para el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales que nacen o que se contraen entre patrón y trabajador, este tema resulta fundamental explorar , ya que los ingresos por salarios y actividades asimiladas representan una parte significativa de la economía del país.

2.2.1. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado

- Ingresos por salarios

“Este tema está fundamentado con los artículos 94 al 99 de la LISR. De acuerdo con el artículo 94 de la citada Ley, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado” (Miranda, 2005).

- Los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral (Miranda, 2005).
- La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (Miranda, 2005).
- Las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral (Miranda, 2005).

Observando lo anterior, es fundamental conocer algunos pormenores y conceptos contemplados en los preceptos de la Ley Federal del Trabajo (LFT) como son: salario, relación laboral, trabajador, patrón, prestaciones mínimas, indemnizaciones por terminación laboral, entre otros conceptos básicos para comprender armónicamente este capítulo I del Título IV de nuestra Ley en estudio (Miranda, 2005).

- ingresos que se asimilan a salarios (Miranda, 2005).

Sin embargo, ese primer párrafo del artículo 94, también señala que, para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: (Miranda, 2005).

I. Remuneraciones a empleados públicos. (Miranda, 2005)

II. Anticipos de sociedades, asociaciones civiles y cooperativas de producción (Miranda, 2005).

III. Emolumentos a administradores, comisarios y consejos (Miranda, 2005).

IV. Honorarios por prestación de servicio preponderantemente a un prestatario. (Miranda, 2005).

V. Honorarios percibidos de personas morales o de personas físicas con actividad empresarial

VI. Prestación de actos mercantiles (Miranda, 2005).

VII. Tratamiento salarial por la adquisición de acciones por trabajadores (Miranda, 2005).

Entonces, es vital diferenciar aquellos ingresos que son productos de una relación laboral y aquellos que no lo son, pero que para los efectos del ISR el tratamiento en la determinación del impuesto es igual, con una salvedad; el subsidio para el empleo que se aplica a la relación laboral por parte de los patrones. Por tanto, diríamos que este capítulo en estudio contempla dos tipos de ingresos para las personas físicas: (Miranda, 2005).

1. Ingresos por salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado. (Miranda, 2005)
2. Ingreso que se asimilan y que son como consecuencia de una relación subordinada, salvo las remuneraciones a empleados públicos (Miranda, 2005).

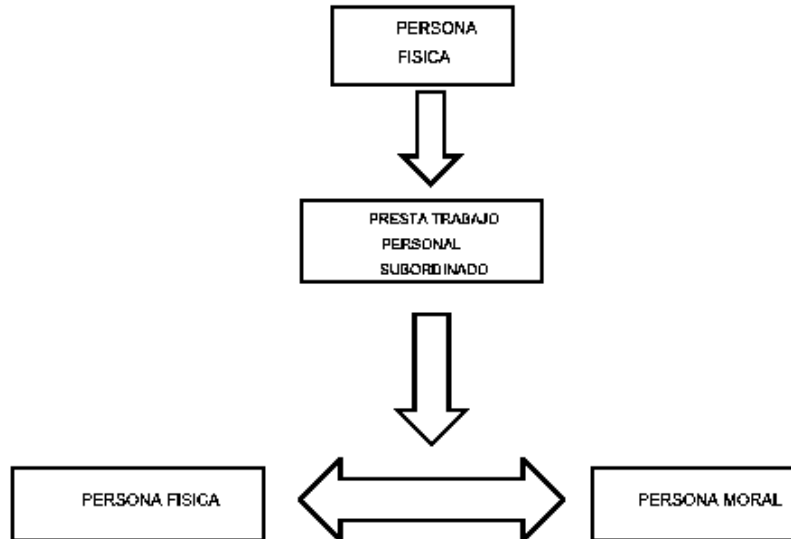
2.2.2. De los ingresos provenientes de la relación laboral y de la Ley Federal del Trabajo

“Recordemos que el ordenamiento que regula las relaciones entre los trabajadores y los patrones es la Ley Federal del Trabajo (LFT), en cuanto a las obligaciones y derechos para ambos consecuencia de una relación laboral”(Miranda, 2005).

Concepto de trabajador y trabajo

El artículo 8 de la LFT señala que trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado (Miranda, 2005).

Gráfico 2. Relación laboral



“Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio”(Miranda, 2005).

Trabajador de confianza y patrón

El artículo 9 de la LFT da la categoría de trabajador de confianza dependiendo de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, es decir, no importando el puesto, el trabajador puede ser de confianza o no; entendiéndose como funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento (Miranda, 2005).

El artículo 10 del mismo ordenamiento define patrón como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores; si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel, lo será también de estos (Miranda, 2005).

Relación de trabajo, salario y prestaciones

El artículo 20 de la Ley laboral define como relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, señalando como salario la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo (artículo 82 del mismo ordenamiento) (Miranda, 2005).

Entonces, la nota distinta del artículo 82 consiste como resultado de la relación laboral, en la relación de trabajo, la cual se origina cuando se da la subordinación, es decir, cuando el patrón en todo momento está en la situación jurídica de disponer de la fuerza de trabajo del trabajador para lograr sus fines, ya sean especulativos o económicos, por medio del mando que el patrón ejerce al establecer las condiciones de cómo se debe de llevar a cabo el trabajo (Miranda, 2005).

“Inclusive, en estos casos para delimitar la relación de trabajo, no importa si existe dependencia económica por parte del trabajador para con el patrón, para que se configure la relación laboral” (Miranda, 2005).

La relación de trabajo, además de la remuneración a que da lugar, también origina una serie de prestaciones a los trabajadores como son: horas extras, vacaciones, aguinaldo, participación en las utilidades, prima de antigüedad, prima vacacional y dominical, por mencionar algunas (Miranda, 2005).

A manera de resumen

“Todo lo anterior lo podemos sintetizar en que la relación laboral que se da entre los trabajadores y los patrones, inciden de manera sustancial en la LISR para efectos del capítulo I del Título IV, en estudio”: (Miranda, 2005).

- El salario (cuota diaria) (Miranda, 2005).
- Las prestaciones que se entregan al trabajador por los servicios prestados a un patrón (Miranda, 2005).
- Las indemnizaciones para reparar un daño causado al trabajador por parte del patrón situaciones que se analizaran posteriormente (Miranda, 2005).

2.2.3. Procedimiento para el cálculo del ISR por salarios

El procedimiento para determinar el ISR por la obtención de salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado acorde con la Ley que lo regula, están contenidas en especial en el artículo 96 de la LISR y el artículo Décimo Transitorio de la LISR 2014: (Miranda, 2005).

INGRESOS POR SALARIOS GRAVADOS

Menos:

Impuesto local en su caso (cuarto párrafo del art.96 LISR)

BASE

Aplicación de tarifa (art.96)

ISR causado

Menos:

El subsidio para el empleo (artículo Decimo Transitorio LISR 2014)

**ISR A RETENER O SUBSIDIO PARA EL EMPLEO A
ENTREGAR AL TRABAJADOR**

- Formalidades

- El pago del impuesto deberá efectuarse mediante retención que efectúen los patrones (Miranda, 2005).
- Se estima que los ingresos previstos en el presente artículos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo (Miranda, 2005).
- Para los efectos de este capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que le corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados (Miranda, 2005).

- Ingresos no objeto (Miranda, 2005).

El último párrafo del numeral 94 menciona que no se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de estos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado (Miranda, 2005).

2.2.4 Ingresos que se asimilan

“Retomando el artículo 94 de la LISR, para los efectos de la determinación del impuesto, se asimilan a los ingresos por salarios y por la prestación de un servicio personal subordinados, los siguientes” (Miranda, 2005).

Remuneraciones a trabajadores del estado (Miranda, 2005).

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades Federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas (Miranda, 2005).

Anticipos de sociedades y asociaciones civiles y de cooperativas de producción
(Miranda, 2005).

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengas los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles (Miranda, 2005).

Emolumentos a administradores, comisarios y consejeros. (Miranda, 2005)

III. Los honorarios a miembros de consejeros directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios administradores, comisarios y gerentes generales (Miranda, 2005).

Honorarios por prestación de servicio preponderantemente a un prestatario

(Miranda, 2005).

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos lleven a cabo en las instalaciones de este último (Miranda, 2005).

Se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley (ingresos por servicios personales independientes) (Miranda, 2005).

Antes de que se efectuó el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, dichas personas deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 (de la prestación servicios personales independientes) de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes (Miranda, 2005).

Honorarios percibidos de personas morales o de personas físicas con actividad empresarial (Miranda, 2005).

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo (Miranda, 2005).

Prestación de actos mercantiles (Miranda, 2005).

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo (Miranda, 2005).

Tratamiento salarial por la adquisición de acciones por trabajadores (Miranda, 2005).

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionadas del mismo (Miranda, 2005).

A manera de conclusión

Salvo la establecido por la fracción I (Remuneraciones a trabajadores del estado) todos los demás tipos de ingresos de las otras fracciones, no significa que sean ingresos provenientes de una relación laboral, sino que, para efectos del cálculo del ISR, el procedimiento a aplicar será el mismo que para aquellos ingresos que efectivamente son el resultado de la relación laboral ya analizada en el tema anterior, omitiendo el subsidio para el empleo (Miranda, 2005).

En general, el procedimiento para determinar el ISR que los retenedores deben tomar en cuenta es el siguiente (Miranda, 2005).

INGRESO ASIMILABLE

Menos:

<u>Impuesto local</u>
Base
<u>Aplicación de tarifa (art.96)</u>
<u>ISR A RETENER</u>

“El único caso que amerita restar el subsidio para el empleo es para aquellos ingresos que se pagan a los trabajadores del estado que menciona la fracción I del artículo 94 de la LISR” (Miranda, 2005).

2.2.5. Ingresos en Servicios

En el arábigo 96 también contempla que cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, consideraran ingresos en servicios, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyente del mismo las personas morales señaladas (Miranda, 2005).

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularan considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximos de deducción al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos (Miranda, 2005).

2.2.6. Salarios Mínimos 2020

“Una parte fundamental para el cálculo de ISR por salarios y para mejor comprensión de los ingresos exentos de las personas físicas en general, son los salarios mínimos” (Miranda, 2005).

“A partir del año 2020, nuevamente se hace una división en materia de salarios mínimos, creándose dos zonas geográficas, como se apuntan a continuación”: (Miranda, 2005).

Tabla 8*Salario Mínimo 2020.*

RESOLUCION del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos y profesionales vigentes a partir del 01 de enero de 2020. (DOF 26 de diciembre de 2019)	
Resto de la República Mexicana	Zona Libre de la Frontera Norte
\$123.22	\$185.56
En área de Salarios Mínimos Generales integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman a la República Mexicana	Integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito , Mexicali , Tecate y Tijuana , en el Estado de Baja California; San Luis Colorado , Puerto Peñasco , General Plutarco Elías Calles Caborca, Altar , Saric, Nogales , Santa Cruz , Cananea , Naco y Agua Prieta , en el Estado de Sonora ; Janos , Ascensión , Juárez Práxedes G. Guerrero , Guadalupe, Coyame del Sotol , Ojinaga y Manuel Benavides , en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña Zaragoza , Jiménez, Piedras Negras , Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León ; y Nuevo Laredo, Guerrero , Mier , Miguel Alemán , Camargo , Gustavo Diaz Ordaz , Reynosa , Rio Bravo , Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas

Nota. Fuente: CONASAMI, 2020.

2.2.7. Ingresos Exentos

Las personas físicas que obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado tienen una serie de ingresos que son exentos. El artículo 93 de la LISR indica que no se pagara el ISR por la obtención de los siguientes ingresos, entre los que destacan:(Miranda, 2005).

Prestaciones legales del salario mínimo y remuneraciones por tiempo extra o de prestación de servicios en los días de descanso(Miranda, 2005).

En su fracción I se mencionan varios supuestos:(Miranda, 2005) .

- Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral (Miranda, 2005).
- Las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinarios o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otra sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios (Miranda, 2005).

La LFT considera una serie de condiciones relativas al trabajo en cuanto a la jornada y las horas extras (Miranda, 2005).

- Jornada de trabajo y su duración (Miranda, 2005).

Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo (Miranda, 2005).

Artículo 59. El trabajador y el patrón fijaran la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales (Miranda, 2005).

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente (Miranda, 2005).

- Tipos de jornada, lapsos y duración (Miranda, 2005).

Los **artículos 60 y 61** de LFT indican lo siguiente (Miranda, 2005).

Tabla 9.*Tipos de jornada Laboral.*

Tipo de Jornada	Lapso que comprende	Duración
Diurna	Seis y las veinte horas	Ocho horas
Nocturna	Veinte y las seis horas	Siete
Mixta	Comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputara jornada nocturna	Siete horas y media

Nota. Fuente: Miranda, 2005.

Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.(Miranda, 2005).

- Retribución del tiempo extra (Miranda, 2005).

Al respecto los **artículos 67 y 68** señalan que las horas de trabajo extraordinarios se pagaran con un ciento por ciento más del salario que correspondan a las horas de la jornada. (Miranda, 2005)

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del

salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley (Miranda, 2005).

Ejemplos

Trabajador de salario mínimo que presta servicios adicionales a su jornada de trabajo por nueve horas a la semana, tres veces a la semana, no ubicado en la Zona Libre de la frontera Norte (Miranda, 2005).

Salario mínimo:

$$123.22 / 8 \text{ horas} = 15.40 \times 9 \text{ horas extras} = \underline{\$ 138.62}$$

Horas extras cobradas, las cuales son exentas; pero sin dichas horas fueran de un trabajador que gane más del salario mínimo, entonces la parte exenta será solamente por el 50% (Miranda, 2005).

- Trabajador de no salario mínimo que presta servicios adicionales a su jornada de trabajo por nueve horas a la semana, tres veces a la semana, no ubicado en la Zona Libre de la Frontera Norte. (Miranda, 2005)

$$\text{Salario} = 150.00 / 8 \text{ horas} = 18.75 \times 9 \text{ horas extras} = \underline{168.75}$$

Horas extras:

168.75 por el 50% = 84.38 = Monto exento y la diferencia es un ingreso gravado. (Miranda, 2005).

Dicha exención no debe exceder el equivalente de cinco veces el salario mínimo general del trabajador por cada semana de servicios; por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago de impuesto a que se refiere esta fracción, se pagara el impuesto (Miranda, 2005).

Tabla 10.-Tope Salarial de 5 salarios mínimo.	
Salario mínimo general	123.22
Por días	5
Tope de cinco salarios a la semana	616.10

Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral (Miranda, 2005).

VI. Esta fracción del numeral 96 de la LISR indica que son ingresos exentos para las personas físicas, los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se conceda de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo. En este caso no hay límite para los ingresos exentos (Miranda, 2005).

Prestaciones de previsión social que reciban los trabajadores y socios cooperativistas.

VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas, educaciones para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturales análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo (Miranda, 2005).

La exención se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el SMG del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un SMG del área geográfica del contribuyente, elevado al año (Miranda, 2005).

Tabla 10.

Exención de ISR equivalente a siete veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Exención de ISR equivalente a siete veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año.	
Salario mínimo general	123.22
Por días del año	365
Un SMG anualizado	44,975.3
Por:	
Número de veces	7
Tope de la exención	314,827.1

Nota. Fuente: Miranda, 2005.

“Si la previsión social y el salario exceden del tope, entonces solamente se debe considerar como exento un SMG anualizado del área geográfica del contribuyente: trabajador o socio cooperativista” (Miranda, 2005).

Esta limitación en ningún caso deberá como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año (Miranda, 2005).

Tabla 11.

Ejemplo por exención de ISR equivalente a siete veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año.

PERCEPCIONES		DEL	IMPORTES
TRABAJADOR			
Salario anual			200,000.00
Previsión social			90,000.00
Suma de percepciones			290,000.00
(VS)			
Tope de la exención			314,827.1

En este caso la suma excede de los siete salarios mínimos anualizados, y en apariencia solo se tiene derecho a una exención de un salario mínimo anual, pero al aplicar el siguiente cálculo la exención a realizar consistirá: (Miranda, 2005).

Tabla 12.

Otro ejemplo por exención de ISR equivalente a siete veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año;

Exención de ISR equivalente a siete veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año.	
Percepciones del trabajador	Importe
Salario anual	200,000.00
Mas:	
Exención de un salario mínimo anual	44,975.3
Resultado	244,975.3
(vs)	
Tope de la exención	314,827.1
Diferencia al ser menor el salario y la exención	69,851.8
Mas:	
Exención del salario mínimo anual	44,975.3
Total, de la exención a aplicar	114,827.1

Nota. Fuente: Miranda, 2005.

De acuerdo con lo anterior, la exención se incrementó por \$69,851.8, quedando la base para efectos de aplicarles la tarifa: (Miranda, 2005).

Tabla 13.

Otro ejemplo por exención de ISR equivalente a siete veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Exención de ISR equivalente a siete veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año.	
Percepciones del trabajador	Importes
Salario anual	200,000.00
Previsión social	90,000.00
Suma de percepciones	290,000.00
Menos	
Monto exento	114,827.10
(44,975.3 + 69,851.80)	
Base del impuesto	175,172.90

Nota. Fuente: Miranda, 2005.

Dentro de la limitante de la exención de los siete salarios mínimos anuales no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo

con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta ley (Miranda, 2005).

Cajas y fondos de ahorro de trabajadores

Continuando con la fracción XI del artículo 93 de la LISR, los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II (De las personas morales) de esta Ley o, en su caso, de este Título (De las personas físicas) (Miranda, 2005).

Fondos de ahorro

Las aportaciones a los fondos de ahorro, sólo serán deducible para los patrones cumpliendo los siguientes requisitos (artículo 27, fracción XII LISR): (Miranda, 2005).

- Se otorguen en forma general para todos los trabajadores (Miranda, 2005).
- Aportación del patrón igual al de los trabajadores (Miranda, 2005).
- Aportación no > al 13% del salario del trabajador (Miranda, 2005).

- Que la aportación no exceda a 1.3 veces el SMGAGT (Salario mínimo general del área geográfica del trabajador), elevado al año (Miranda, 2005).
- Cumplan con requisitos de permanencia RISR (retiros una vez al año y cuando el trabajador se retire)(Miranda, 2005).

Tabla 14.

Fondos de Ahorro con Límite de Porcentaje.

Conceptos			Aportación	Limite	Monto no deducible
Salario	mensual	del	10,000.00	10,000.00	10,000.00
trabajador					
Por:					
Porcentaje		de	15%_____	13%_____	2%_____
aportación			1,500.00	1,300.00	200.00

Nota. Fuente: Miranda, 2005.

Fondos de ahorro con límite de porcentaje.

Conceptos	Caso A	Caso B
Salario mensual del trabajador	7,000.00	40,000.00
Por:		
Porcentaje de aportación	<u>13%</u>	<u>13%</u>
Aportación al fondo de ahorro	910	5,200.00
Por:		
Número de meses	<u>12</u>	<u>12</u>
Aportación al fondo de ahorro anual	10,920.00	62,400.00
Menos:		
Limite ($1.3 \times \$123.22 \times 365$ días)	<u>58,467.89</u>	<u>58,467.89</u>
MONTO DEL FONDO DE AHORRO		
	0.00	3,932.11
NO DEDUCIBLE		

Nota. Fuente: Miranda, 2005.

Cuota obrera pagada por patrones

Siguiendo con el articulado 93 de la LISR en material de ingresos exentos: (Miranda, 2005)

“XII. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones; no importando si son de trabajadores de salario mínimo o no” (Miranda, 2005).

Separación laboral: Primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos y los obtenidos con cargo a subcuenta, LSS y LISSSTE (Miranda, 2005).

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez , previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los trabajadores del Estado , hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, de la subcuenta, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicios serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados (Miranda, 2005).

“Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título” (Miranda, 2005).

Tabla 15.

Cálculo de Noventa Veces el Salario Mínimo General del Área Geográfica del Contribuyente por cada Año de Servicio.

Salario mínimo general	123.22
Por días	90
Tope de la exención por cada año	11,089.80

Nota. Fuente: Miranda, 2005.

Gratificaciones que reciban los trabajadores, durante un año de calendario; primas vacacionales y dominicales (Miranda, 2005).

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días. Cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general (Miranda, 2005).

Tabla 16.

Exención de ISR por 30 días.

Salario mínimo general	123.22
Por días	30
Tope de la exención	3,696.60

Nota. Fuente: Miranda, 2005.

Prima de vacaciones y PTU (Miranda, 2005).

Las primas de vacaciones que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador; por cada uno de los conceptos señalados (Miranda, 2005).

Tabla 17.

Exención de ISR por 15 días.

Exención de ISR por 15 días.	
Salario mínimo general	123.22
Por días	15
Tope de la exención	1,848.30

Nota. Fuente: Miranda, 2005.

- Primas dominicales. (Miranda, 2005)

Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore (Miranda, 2005).

Tabla 18.*Exención de ISR por 1 día.*

Exención de ISR por 1 día	
Salario mínimo general	123.22
Por días	1
Tope de la exención	123.22

Nota. Fuente: Miranda, 2005.

Por el excedente de los ingresos (Miranda, 2005).

“Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagara el impuesto en los términos del Título IV de la LISR” (Miranda, 2005).

Remuneración por servicios profesionales subordinados que perciban los extranjeros (Miranda, 2005).

XVI. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos: (Miranda, 2005).

a) Los agentes diplomáticos (Miranda, 2005).

b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad (Miranda, 2005).

c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad (Miranda, 2005).

d) los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros (Miranda, 2005).

e) los miembros de delegaciones científicas y humanitarias (Miranda, 2005).

f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios (Miranda, 2005).

g) Los técnicos extranjeros contratados por el gobierno federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependa (Miranda, 2005).

En estos casos no hay límite o topes establecidos

Viáticos.

Por último, en el mencionado numeral 93 se dice que son ingresos exentos para las personas físicas: (Miranda, 2005).

XVIII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicios del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondiente (Miranda, 2005).

Pero si son erogados en beneficio del trabajador, entonces será para él un ingreso gravado por el ISR, de ahí la importancia de que los viáticos que los trabajadores reciban los comprueben realizados a nombre de terceros (Miranda, 2005).

2.2.8 Retención del ISR por parte del patrón o empleados

El artículo 96 de la LISR establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo (sueldos y salarios) están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual (Miranda, 2005).

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley (De las personas morales con fines no lucrativos), en su calidad de patrones o retenedores, enteraran las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas (Miranda, 2005).

Pagos provisionales del ISR por sueldos pagados a extranjeros

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley (organismos internacionales y estados extranjeros), y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularan su pago provisional en los términos de este precepto y lo enteraran en los mismos términos (Miranda, 2005).

No retención por pago de salario mínimo

“No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, no obstante, no son ingresos exentos”(Miranda, 2005).

Deducción del impuesto local siempre y cuando exista la obligación de retenerlo

El artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que las entidades Federativas podrán establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas, entre otros por sueldos y salarios y asimilados, pudiendo ser las tasas entre un 2% a un 5% (Miranda, 2005).

Ahora bien, siguiendo con el artículo 96, se menciona que quienes hagan las retenciones (patrones o empleadores) a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5% (Miranda, 2005).

2.2.9. Retención del ISR y de la aplicación de la tarifa para el año 2020

“La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario menos las exenciones si el caso lo amerita, la tarifa contenida en el artículo 96 de la LISR.” (Miranda, 2005).

Tarifa*

Tabla 19.

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
\$	\$	\$	
0.01	578.52	0.00	1.92
578.53	4,910.18	11.11	6.40
4,910.19	8,629.20	288.33	10.88
8,629.21	10,031.07	692.96	16.00
10,031.08	12,009.94	917.26	17.92
12,009.95	24,222.31	1,271.87	21.36
24,222.32	38,177.69	3,880.44	23.52
38,177.70	72,887.50	7,162.74	30.00
72,887.51	97,183.33	17,575.69	32.00

97,183.34	291,550.00	25,350.35	34.00
291,550.01	En adelante	91,435.02	35.00

Nota. Fuente: RM, 2005.

* Tarifa contenida en el Anexo 8 de la RMF, publicado el 24 de diciembre de 2019, aplicable para el ejercicio fiscal 2020 (Miranda, 2005).

Actualización de la Tarifa para el 2018 (Miranda, 2005).

En el artículo 152 de la citada Ley , se señala que cuando la inflación observada acumulada desde el último mes de que utilizo en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de la tarifa contenida en el artículo 96 de esta Ley , exceda del 10% dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado (Miranda, 2005).

“Dicha actualización entrará en vigor a partir del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento” (Miranda, 2005).

“Para efectos del ejercicio fiscal de 2018, la inflación de diciembre 2013 a diciembre de 2017 fue mayor al 10%, por lo que dicha tarifa se debe actualizar. Las tarifas utilizadas en esta obra, ya se consideran dicha inflación” (Miranda, 2005).

2.2.10. Subsidio para el empleo

“Artículo Decimo Transitorio de la LIISR 2014. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:” (Miranda, 2005).

I. Los contribuyentes que perciba ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la renta, excepto los percibidos por concepto de: (Miranda, 2005).

- Primas de antigüedad. (Miranda, 2005).
- Retiro e indemnizaciones, u. (Miranda, 2005).
- Otros pagos por separación. (Miranda, 2005).

Gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente: (Miranda, 2005).

Tabla 20.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa mensual para 2020.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa mensual para 2020.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Cantidad de subsidio para el empleo mensual \$
Para ingresos	Hasta \$ ingresos de \$	
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61

7,382.34	En	0.00
	adelante	

Nota. Fuente: RMF, 2007.

“Tabla contenida en el anexo 8 de la RMF, publicado el 24 de diciembre de 2018, aplicable para el ejercicio de 2020” (Miranda, 2005).

-Entrega al trabajador de diferencias

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga, como se indica en el siguiente ejemplo; (Miranda, 2005).

BASE GRAVABLE O INGRESO MENSUAL 7,000.00

Menos:

Límite inferior	4,910.19
Excedente	2,089.81

Por:

Tasa	10.88%
Impuesto marginal	227.27

Mas

Cuota Fija	288.33
ISR causado	515.70

Menos

Subsidio aplicable (1) 253.54

ISR A PAGAR 262.16

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga, como se indica en el siguiente ejemplo: (Miranda, 2005).

ISR menor que el subsidio al empleo

INGRESO MENSUAL 3,500.00

Menos:

Límite inferior _____ 578.53

Excedente 2,921.47

Por:

Tasa _____ 6.40%

Impuesto marginal 186.97

Mas

Cuota Fija _____ 11.11

ISR causado 198.08

Menos

Subsidio aplicable (1) _____ 392.77

Bonificación al trabajador ISR A PAGAR **194.69**

“En este caso, el patrón deberá entregar, además de los\$ 3,500.00 al trabajador, el importe de \$197.64, por concepto de subsidio para el empleo” (Miranda, 2005).

- Acreditamiento de las cantidades entregadas al trabajador.

El retenedor podrá acreditar tales diferencias que entregue a los trabajadores contra:

- El ISR a su cargo, o.
- Del ISR retenido a terceros, pudiendo ser por salarios que se paguen. (Miranda, 2005)

Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado. (Miranda, 2005)

- Pagos efectuados menores o mayores a un mes.

1. En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan períodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por

el número de días al que corresponda el período de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos (Miranda, 2005).

2. Cuando los pagos por salarios sean por períodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.

3. Cuando los empleadores realicen, en una sola exhibición, pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago (Miranda, 2005).

- Cuando los trabajadores tengan dos a más patrones.

Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo correspondiente (Miranda, 2005).

**Requisitos para acreditar las cantidades que se entreguen a los trabajadores.
(Miranda, 2005).**

La fracción III del mencionado artículo DECIMO TRANSITORIO, establece que los patrones que realicen los pagos a los trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo sólo podrán acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos: (Miranda, 2005).

a) Lleven los registros de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos (Miranda, 2005).

b) Conserve los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el impuesto sobre la renta que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo (Miranda, 2005).

c) Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y V del artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Miranda, 2005).

d) Conserve los escritos que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción I de este precepto, en su caso (Miranda, 2005).

e) Presenten ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria (Miranda, 2005).

“f) Paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo y las mencionadas en el artículo 93, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que correspondan por los ingresos de que se trate” (Miranda, 2005).

“g) Anoten en los comprobantes fiscales de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado” (Miranda, 2005).

“h) Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados el comprobante fiscal del monto de subsidio para el empleo que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente” (Miranda, 2005).

“i) Entreguen, en su caso, en efectivo el subsidio para el empleo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este precepto” (Miranda, 2005).

Del cálculo anual

La fracción II del artículo DECIMO TRANSITORIO enuncia que las personas obligadas a efectuar el cálculo anual del ISR a que se refiere el artículo 97 de la LISR, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la misma Ley, que hubieran aplicado el subsidio para el empleo, se sujetarán a tres escenarios señalados por los incisos a), b) y c), contenidos en la misma fracción (Miranda, 2005).

2.2.11. Otras formas de retención.

“De acuerdo con el artículo 96 existen otros ingresos gravados, estos son pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales” (Miranda, 2005).

“Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley” (Miranda, 2005).

El RISR en su arábigo 174, señala que en tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente: (Miranda, 2005).

I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4” (Miranda, 2005).

II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley (Miranda, 2005).

III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo (Miranda, 2005).

IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente. (Miranda, 2005).

V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Imaginemos que una persona física percibe por parte de su patrón el aguinaldo correspondiente por el ejercicio 2019 en diciembre del mismo año, pudiendo aplicar su

empleador primeramente el procedimiento contenido en el artículo 96 de la LISR para la retención del ISR o en su caso la opción que menciona el reglamento (Miranda, 2005).

a) PAGO DE AGUINALDO

SALARIO MENSUAL	9,000.00
AGUINALDO	9,000.00
TOTAL, DE PERCEPCIONES	18,000.00

Menos:

Exención del aguinaldo (102.68 x 30 días)	3,080.40
---	----------

BASE DEL IMPUESTO	14,919.60
--------------------------	------------------

Menos:

Límite inferior	12,009.95
-----------------	-----------

Excedente	2,909.65
-----------	----------

Por:

Tasa	21.36%
------	--------

Impuesto Marginal	621.50
-------------------	--------

Mas:

Cuota fija	1,271.87
------------	----------

ISR causado	1,893.37
-------------	----------

Menos:

Subsidio para el empleo	-
-------------------------	---

ISR A RETENER

1,893.37

b) OPCION DE REGLAMENTO (art.174)

AGUINALDO	9,000.00
-----------	----------

Menos:

Exención del aguinaldo (102.68 x 30 días)	3,080.40
---	----------

REMUNERACION GRAVADA	5,919.60
-----------------------------	-----------------

Entre:

Días de aguinaldo	365
-------------------	-----

Aguinaldo por día	16.22
-------------------	-------

Por:

Días del mes	30.40
--------------	-------

CANTIDAD OBTENIDA (FRACCION I)	493.03
--------------------------------	--------

Mas:

Ingreso mensual	9,000.00
-----------------	----------

RESULTADO Y BASE PARA EL ISR	9,493.03
------------------------------	----------

Menos:

Límite inferior	8,629.21
-----------------	----------

Excedente	863.82
-----------	--------

Por:

Tasa	16%
------	-----

Impuesto Marginal	138.21
-------------------	--------

Mas:

Cuota Fija	692.96
------------	--------

ISR causado	831.17
-------------	--------

Subsidio para el empleo	
-------------------------	--

ISR DETERMINADO (FRACCION II)	831.17
-------------------------------	--------

Menos:

ISR DEL INGRESO MENSUAL (A)	751.54
-----------------------------	--------

RESULTADO (FRACCION III)	79.63
--------------------------	-------

Entre:

CANTIDAD OBTENIDA (FRACCION I)	493.03
--------------------------------	--------

COCIENTE OBTENIDO	0.1791
-------------------	--------

Por:

PRODUCTO EN PORCIENTO (FRACCION V)	17.91%
------------------------------------	--------

Fracción IV:

Aguinaldo gravado	5,919.60
-------------------	----------

Por:

ISR a retener	1,060.20
---------------	----------

ISR DEL INGRESO MENSUAL ORDINARIO (A)

INGRESO MENSUAL	9,000.00
-----------------	----------

Menos:

Límite inferior	8,629.21
-----------------	----------

Excedente	370.79
-----------	--------

Por:

Tasa	16%
------	-----

Impuesto marginal	59.33
-------------------	-------

Mas:

Cuota Fija	692.21
------------	--------

ISR causado	751.54
-------------	--------

Menos:

Subsidio al empleo	-
--------------------	---

ISR DETERMINADO	751.54
-----------------	--------

De lo anterior se desprende que es conveniente aplicar la opción que señala el RISR, ya que el ISR a retener es por \$1,060.20 es mucho menor al impuesto determinado, según el procedimiento de la ley que es por \$1,893.37 (Miranda, 2005).

Esto nos lleva a la conclusión que es fundamental analizar las opciones con la finalidad de atenuar la carga fiscal en beneficio de los contribuyentes, es este caso, de los trabajadores, ya que recibirán una mejor remuneración neta (después de la retención del ISR) (Miranda, 2005).

Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos, a administradores, comisarios y gerentes generales (Miranda, 2005).

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la LISR, sobre su monto (Miranda, 2005).

Honorarios al consejo directivo	\$ 10,000.00
---------------------------------	--------------

Por:

Tasa máxima para aplicarse sobre

El excedente del límite inferior que establece la

Tarifa contenida en el artículo 152	35%
-------------------------------------	-----

ISR A RETENER	\$ 3,500.00
---------------	-------------

Lo anterior no procede si existe, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos ya descritos, es decir, al honorario más la remuneración por salarios, base del ISR y aplicar la tarifa el artículo 96 para la determinación del ISR, sin la aplicación del subsidio para el empleo (Miranda, 2005).

Ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación (Miranda, 2005).

También el artículo 96 de la LISR indica que las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley (cálculo del ISR anual), efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. El procedimiento descrito en el artículo 95 se analizará posteriormente en el tema de la declaración anual para las personas físicas (Miranda, 2005).

Si retomamos un ejemplo anterior:

Sueldo mensual	9,000.00
ISR por dicho sueldo	751.54
ISR correspondiente	751.54
Entre:	
Sueldo mensual	9,000.00
	0.0835
Por:	100
Cociente obtenido	8.35
Expresado en porciento	8.35%

Liquidación de un trabajador que tenía un año laborando y su ultimo sueldo mensual fue de \$ 9,000.00

Monto de la liquidación	20,000.00
Menos:	
Exención	(1) 9,241.20
BASE	10, 758.8
Por:	
Porcentaje	8.35%
RETENCION DE ISR A EFECTUAR	898.35

“Montos de exención por áreas geográficas acorde con la fracción XIII del artículo 93 de la LISR, por años laborado” (Miranda, 2005).

Tabla. 21

Exención de 90 días de Salario Mínimo .

Exención de 90 días de Salario Mínimo

SALARIO MINIMO RESTO DE LA REPUBLICA MEXICANA	102.68
Por días	90
TOPE DE LA EXENCION	9,241.20

Pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (Miranda, 2005).

A partir del año 2020, como consecuencia de la reforma fiscal, se adiciona en la LISR el artículo 96 Bis, en donde se hace la acotación de que las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente: (Miranda, 2005).

Tabla 22.

Ejemplo de Pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Ejemplo de Pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Conceptos	Cálculo del ISR a retener
I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LISSSTE	$\begin{aligned} & \$ 500,000 / 20 \\ & (=) \$25,000.00 \end{aligned}$
II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicara la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley	$\$1,288.97$
III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicara por cien y el producto se expresará en por ciento	$\begin{aligned} & \$1,288.97 / \$ \\ & 25,000 (=) 0.0515 \times \\ & 100 (=) 5.15 \% \end{aligned}$
IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo	$\begin{aligned} & \$ 500,000 - \\ & 184,824 (102.68 \times 90 \\ & \times 20) \times 5.15 \% = \\ & \$16,231.00 \end{aligned}$

previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente

V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido

Nota. Fuente: Miranda, 2005.

El impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sean realizados por personas morales (Miranda, 2005).

2.2.12. Obligaciones de los trabajadores y aquellos que obtengan ingresos asimilados.

El artículo 98 establece que los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, por conducto de sus retenedores, tendrán las siguientes obligaciones: (Miranda, 2005).

Proporcionar datos para su inscripción al RFC.

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de

Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador (Miranda, 2005).

Solicitar constancias de remuneraciones y retenciones

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción 111 del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual.

No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año (Miranda, 2005).

Presentación de declaración anual en algunos casos (Miranda, 2005).

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo (Miranda, 2005).

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual (Miranda, 2005).

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea (Miranda, 2005).

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley (Miranda, 2005).

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$ 400,000.00 (Miranda, 2005).

Comunicar cuando se tiene más de un patrón

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente (Miranda, 2005).

2.2.13. Obligaciones de los patrones

El artículo 99 nos indica quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: (Miranda, 2005).

Efectuar retenciones y entregar el crédito al salario.

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

Calcular el ISR anual (Miranda, 2005).

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley (Miranda, 2005).

Entregar constancias de remuneraciones y retenciones del impuesto local deducido

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones 11 y IV, de la Ley Federal de Trabajo (Miranda, 2005).

Solicitar constancias de otros patrones y si tienen otro empleador

IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes

siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (Miranda, 2005).

Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente (Miranda, 2005).

Inscripción de los trabajadores en el RFC

V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, le proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro (Miranda, 2005).

Entregar constancia de viáticos

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal

del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley. (Miranda, 2005).

Declaración informativa sobre la entrega de acciones de trabajo

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT (Miranda, 2005).

Personas a quienes no aplica todo lo anterior

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo y en el siguiente, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros (Miranda, 2005).

Las personas físicas que obtienen ingresos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado sustancialmente es como consecuencia de una relación laboral, sin embargo también se originan ingresos que no provienen de dicha relación siendo de tipo civil o mercantil, llamándoles asimilados para efectos del procedimiento aplicable del artículo 96 de la LISR (con la acotación que a partir del año 2021 tales ingresos están topados a 75,000,000 de pesos), y el subsidio para el empleo, que no aplica para los asimilados con excepción para las remuneraciones a los trabajadores del Estado (Miranda, 2005).

2.3. Impuesto Anual

2.3.1. Obligación de efectuar cálculo anual y presentar declaración anual por parte del trabajador, así como deducciones personales.

El cálculo anual de ISR en principio lo debe de llevar a cabo el empleador de conformidad con el artículo 97 de la Ley del ISR, Sin embargo, en algunos casos el patrón no está obligado a llevar a cabo el cálculo anual y el trabajador está obligado a presentar su declaración anual de conformidad con los artículos 150 y 152 de la Ley del ISR (Gutiérrez, 2007).

“El retenedor no calculará impuesto anual (97 último párrafo Ley del ISR)” (Gutiérrez, 2007).

a) Iniciada prestación de servicios con posterioridad al 1 o. de enero, vigente a partir del 1 o. de enero de 2005 (Gutiérrez, 2007).

b) Deje de prestar servicios antes del 1 o. de diciembre (Gutiérrez, 2007).

c) Ingresos anuales superiores a\$ 400,000.00 (Gutiérrez, 2007).

d) Comunique por escrito que presentará declaración anual (181 RLISR) (Gutiérrez, 2007).

El escrito a que se refiere el artículo 97, deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración (181 RLISR) (Gutiérrez, 2007).

El trabajador presentará declaración anual en los siguientes casos (98 fracción 111 Ley del ISR) (Gutiérrez, 2007).

- a) Obtenga ingresos de otros capítulos del Título IV de la Ley del ISR (Gutiérrez, 2007).
- b) Haya prestado servicios a dos empleadores en forma simultánea (Gutiérrez, 2007).
- c) Ingresos del extranjero o de personas no obligadas a retener el ISR (Gutiérrez, 2007).
- d) Deje de prestar servicios antes del 31 de diciembre (Gutiérrez, 2007).
- e) Ingresos anuales superiores a\$ 400,000.00 (Gutiérrez, 2007).
- f) Comunique por escrito que presentará declaración anual (Gutiérrez, 2007).

Los retenedores no harán el cálculo del impuesto anual respecto de aquellos trabajadores obligados a presentar declaración anual, en los términos del artículo 98, incisos a) y d) mencionados con anterioridad, siempre que éstos les presenten el escrito respectivo a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración (181 RLISR) (Gutiérrez, 2007).

Las personas físicas, que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y que no se encuentren obligadas a presentar declaración anual, podrán presentarla siempre que en la misma derive un saldo a su favor como consecuencia de la aplicación de las deducciones previstas en las fracciones I y II del artículo 151 de la Ley del ISR (260 RLISR) (Gutiérrez, 2007).

Contribuyentes relevados de la obligación de presentar declaración anual del ISR

3.17 .11. Para los efectos de los artículos 81, fracción I del CFF, 98, fracción III, incisos a) y e), 136, fracción II y 150, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas no estarán obligados a presentar su declaración anual del ISR del ejercicio 2020, sin que tal situación se considere infracción a las disposiciones fiscales, siempre que en dicho ejercicio fiscal se ubiquen en los siguientes supuestos: (Gutiérrez, 2007).

“I. Hayan obtenido ingresos exclusivamente por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de un solo empleador, siempre que no exista ISR a cargo del contribuyente en la declaración anual” (Gutiérrez, 2007).

“II. En su caso, hayan obtenido ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), en el año que provengan de instituciones que componen el sistema financiero; y” (Gutiérrez, 2007).

“III. El empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la fracción I de esta regla. (Gutiérrez, 2007).

“No obstante, los contribuyentes a que se refiere la presente regla, podrán presentar su declaración anual del ISR del ejercicio 2020” (Gutiérrez, 2007).

La facilidad prevista en la presente regla no resulta aplicable a los siguientes contribuyentes: (Gutiérrez, 2007).

a) Quienes hayan percibido ingresos del Capítulo I, Título IV, de la Ley del ISR, en el ejercicio de que se trate por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracciones IV y XIII de la Ley del ISR (Gutiérrez, 2007).

b) Los que estén obligados a informar, en la declaración del ejercicio, sobre préstamos, donativos y premios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley del ISR (Gutiérrez, 2007).

En caso de que el trabajador presente su declaración anual por alguna de las causas mencionadas tendrá la posibilidad de llevar a cabo las deducciones personales que establece el artículo 151 de la Ley del ISR, que en forma general son las siguientes: (Gutiérrez, 2007).

Honorarios, médicos y dentales, gastos hospitalarios

Los pagos por honorarios médicos y dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo

del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios (Gutiérrez, 2007).

“Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros”(Gutiérrez, 2007).

Los gastos médicos, hospitalarios, dentales, en psicología, nutrición, funerales, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones complementarias al retiro, primas de seguros de gastos médicos, transportación escolar para los descendientes, depósitos en las cuentas especiales del ahorro, primas de contratos de seguros en base a planes de pensiones relacionados con edad, jubilación o retiro, en principio por la suma de todos estos conceptos tienen un límite de cinco veces el salario mínimo anual o el 15% del total de los ingresos del contribuyente, el que resulte menor. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable tratándose de los donativos y los depósitos en las cuentas especiales de ahorro del artículo 185 LISR (Gutiérrez, 2007).

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de

incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo (Gutiérrez, 2007).

“En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal (Gutiérrez, 2007).

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet (Gutiérrez, 2007).

Gastos de funeral

“Gastos de funeral que no excedan del UMA anual, efectuados para personas señaladas en el párrafo anterior (Gutiérrez, 2007).

Donativos

Donativos no onerosos ni remunerativos, a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles para la Ley del ISR (151 LISR). El monto total de los donativos será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectuó la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el propio artículo 151 de la LISR. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado (Gutiérrez, 2007).

Intereses reales por créditos hipotecarios

“Intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación, crédito que no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión” (Gutiérrez, 2007).

“Los integrantes del sistema financiero, deberán informar por escrito, el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado (Gutiérrez, 2007).

Aportaciones complementarias de retiro

“Aportaciones complementarias de retiro realizadas a la subcuenta de aportaciones complementarias, o a cuentas de planes personales de retiro, así como aportaciones voluntarias a la subcuenta de aportaciones voluntarias (Gutiérrez, 2007).

“Se consideran planes personales de retiro, cuando el titular llegue a 65 años o invalidez o incapacidad, administrados por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización del SAT (Gutiérrez, 2007).

“Recursos invertidos en subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en subcuentas de aportaciones voluntarias o en planes personales de retiro, así como sus rendimientos, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos, el retiro se considerará ingreso acumulable (Gutiérrez, 2007).

“En caso de fallecimiento del titular, el beneficiario designado o heredero, estarán obligados a acumular (Gutiérrez, 2007).

Primas por seguros de gastos médicos

“Primas por seguros de gastos médicos, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge, concubina(o), ascendientes o descendientes, en línea recta” (Gutiérrez, 2007).

Transporte escolar de los descendientes

“Transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando sea obligatoria o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. Artículo 151 de la Ley ISR” (Gutiérrez, 2007).

Impuesto local siempre que no exceda del 5%

“Este impuesto se encuentra en el artículo 43 de la Ley del ISR y pudiera ser aplicable por las entidades federativas del país, se retiene por parte del patrón” (Gutiérrez, 2007).

Deducciones de honorarios, médicos y dentales, gastos hospitalarios, gastos de funeral, efectivamente pagadas, por instituciones del país, sólo deducirán las no recuperadas.

Para que procedan deducciones de honorarios, médicos y dentales, gastos hospitalarios, gastos de funeral, se deberá comprobar que las cantidades fueron efectivamente pagadas en el año a instituciones o residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada (Gutiérrez, 2007).

Colegiaturas

El 26 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación en sus artículos 1.8 al 1.1 O la posibilidad de deducir las colegiaturas, lo cual deberá considerarse para los efectos de deducción comentados anteriormente. No se incluye en el límite de 5 veces el salario mínimo o 15% mencionado (Gutiérrez, 2007).

2.3.2. Anualización del ISR.

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de la Ley del ISR, podrán optar por efectuar mensualmente la retención que resulte de acuerdo con el artículo citado o conforme al procedimiento siguiente, según el artículo 177 RLISR: (Gutiérrez, 2007).

I. Antes de realizar el primer pago por los conceptos a que se refiere el artículo 94 de la Ley del ISR, correspondiente al año de calendario por el que se calculen las retenciones

en los términos que aquí se exponen, determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado en dicho año. En nuestro ejemplo \$ 120,000 (Gutiérrez, 2007).

II. El monto que se obtenga conforme a lo anterior se dividirá entre doce, en nuestro ejemplo \$ 10,000 y a la cantidad así determinada se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley del ISR. El resultado obtenido será el impuesto a retener (Gutiérrez, 2007).

“III. Cuando se modifique alguna de las cantidades con base en las cuales se efectuó el cálculo mencionado en este apartado, se deberá recalcular el impuesto a retener” (Gutiérrez, 2007).

De no aplicarse el procedimiento que aquí se explica, y se gravara la cantidad de \$ 120,000 en un solo mes, el impuesto sería mucho mayor \$32,229.59. Es importante mencionar que no es un ahorro de impuesto, sino un diferimiento, debido que, en el cálculo anual, surgiría un saldo a favor que en principio subsanaría las diferencias comentadas (Gutiérrez, 2007).

2.3.3. *Compensaciones y devoluciones.*

El retenedor, de conformidad con el artículo 97 de la Ley del ISR, deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de

las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor (Gutiérrez, 2007).

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción 111 del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado (97, penúltimo párrafo LISR) (Gutiérrez, 2007).

2.3.4. Constancias de retención.

De acuerdo con el artículo 99 fracción 111 de la Ley del ISR (Gutiérrez, 2007).

ARTICULO 99 LISR.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones VI y IV, de la Ley Federal del Trabajo (Gutiérrez, 2007).

2.4. Mecánica del Cálculo del Impuesto Anual Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios

La Declaración Anual de ISR Consiste en acumular el ingreso anual por sueldos y salarios, restarle los ingresos exentos, así como también las deducciones personales que hayan sido pagadas en el año de la declaración, a partir de eso se obtendrá la base gravable, a la cual se le aplicará la tarifa anual del artículo 152 de la LISR, de acuerdo con el resultado calculado se podrán restar las retenciones del ISR durante el año calendario, y también el subsidio empleado aplicado, el resultado puede salir a favor o en contra.

Por ejemplo:

El trabajador Juan López realizará su cálculo anual del ISR por sueldos y salarios, el cual, con base en sus percepciones y deducciones en los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de nómina del ejercicio 2020, calculó los siguientes importes:

- ❖ Ingresos por sueldos y salarios \$350,000
- ❖ Ingresos exentos por sueldos y salarios \$25,000
- ❖ Subsidio para el empleo (SPE) aplicado \$1,500
- ❖ Retenciones del ISR por sueldos y salarios \$52,164

Tabla 23.

Mecánica del Cálculo del impuesto Anual Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios.

Concepto	Importe
Total, de ingresos por sueldos y salarios percibidos en 2020	\$ 350,000.00
(-) Ingresos exentos por sueldos y salarios	\$ 25,000.00
(=) Ingresos gravados por sueldos y salarios	\$ 325,000.00
(-) Menos deducciones personales del ejercicio	\$ 0.00
(=) Base del ISR	\$ 325,000.00
(-) Límite inferior	\$ 290,667.76
(=) Excedente del límite inferior	\$ 34,332.24
(x) Por ciento para aplicarse al excedente del límite inferior	23.52%
(=) Impuesto marginal	\$ 8,074.94
(+) Cuota fija	\$ 46,565.26
(=) ISR del ejercicio	\$ 54,640.20
(-) Subsidio al empleo	\$ 1,500.00
(-) Retenciones del ejercicio	\$ 52,164.00
(=) ISR a cargo (favor) del ejercicio	\$ 976.20

Nota. Fuente: Elaboración propia.

Tabla 24.

Tarifa Anual de ISR por sueldos y salarios 2020.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
\$ 0.01	\$ 6,942.20	\$ -	1.92%
\$ 6,942.21	\$ 58,922.16	\$ 133.28	6.40%
\$ 58,922.17	\$ 103,550.44	\$ 3,460.01	10.88%
\$ 103,550.45	\$ 120,372.83	\$ 8,315.57	16.00%
\$ 120,372.84	\$ 144,119.23	\$ 11,007.14	17.92%
\$ 144,119.24	\$ 290,667.75	\$ 15,262.49	21.36%
\$ 290,667.76	\$ 458,132.29	\$ 46,565.26	23.52%
\$ 458,132.30	\$ 874,650.00	\$ 85,952.92	30.00%
\$ 874,650.01	\$ 1,166,200.00	\$ 210,908.23	32.00%
\$ 1,166,200.01	\$ 3,498,600.00	\$ 304,204.21	34.00%
\$ 3,498,600.01	En adelante	\$ 1,097,220.21	35.00%

Nota. Fuente: Elaboración propia.

El resultado de la declaración, en este caso, fue un ISR a cargo o pagar por el trabajador por un importe de \$976.20 a favor del Fisco Federal.

¿Cuál es la importancia de deducir las deducciones personales en el cálculo anual del ISR por salarios?

En el cálculo anual por sueldos y salarios, mientras mayor es la cantidad de la base gravable mayor será el impuesto anual debido a que el ISR en personas físicas el cobro del impuesto es progresivo; es decir, mientras mayor es la base mayor es el impuesto, por ende, mientras más deducciones personales permitidas de leyes se realice en el ejercicio que se va a declarar se verá reducida la base; por consecuencia, el cálculo del impuesto será menor, incluso podría salir un impuesto a favor del cual se podría solicitar su devolución o compensación en años posteriores.

Por ejemplo:

Para verificar el impacto de las deducciones personales en el cálculo de ISR anual se tomarán los datos del ejemplo del caso práctico de la pregunta anterior, con la diferencia de que se realizará el cálculo nuevamente considerando un importe de \$23,580 como deducciones personales:

Tabla 25.

Mecánica del Cálculo del impuesto Anual Impuesto Sobre La Renta por Sueldos y Salarios

Concepto		Importe
Total, de ingresos por sueldos y salarios percibidos en 2020		\$ 350,000.00
(-)	Ingresos exentos por sueldos y salarios	\$ 25,000.00
(=)	Ingresos gravados por sueldos y salarios	\$ 325,000.00
(-)	Menos deducciones personales del ejercicio	\$ 23,580.00

(=) Base del ISR	\$	301,420.00
(-) Límite inferior	\$	290,667.76
(=) Excedente del límite inferior	\$	10,752.24
(x) Por ciento para aplicarse al excedente del límite inferior		23.52%
(=) Impuesto marginal	\$	2,528.93
(+) Cuota fija	\$	46,565.26
(=) ISR del ejercicio	\$	49,094.19
(-) Subsidio al empleo	\$	1,500.00
(-) Retenciones del ejercicio	\$	52,164.00
(=) ISR a cargo (favor) del ejercicio	\$	-4,569.81

Nota. Fuente: Elaboración propia.

Como se apreció el resultado del ISR anual, se obtuvo un ISR a favor del ejercicio por la cantidad de \$4,569.81, en este caso se podrá solicitar su devolución o, en su defecto, dar la opción de compensación, para que en ejercicios futuros cuando se cuente con un ISR a cargo o pagar, se pueda compensar y por consecuencia generar que el impuesto a pagar sea menor.

CAPÍTULO 3. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Metodología y diseño de investigación

Una vez que se precisó el planteamiento del problema, se definió el alcance inicial de la investigación y se formularon las hipótesis (o no se establecieron debido a la naturaleza del estudio), el investigador debe visualizar la manera práctica y concreta de responder a las preguntas de investigación, además de cubrir los objetivos fijados. Esto implica seleccionar o desarrollar uno o más diseños de investigación y aplicarlos al contexto particular de su estudio. El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea (Hernández,2014, p.120).

El método científico es un sistema procesal que busca lograr un conocimiento científico más objetivo a través de la investigación científica. En el caso de esta investigación, la implementación de una metodología y un diseño de investigación resultó sumamente beneficiosa. Estos elementos proporcionaron las directrices a seguir durante todo el proceso de investigación, contribuyendo así a obtener resultados favorables y veraces.

3.2. Identificación y elección del método

En esta investigación, se optó por un enfoque cuantitativo debido a la naturaleza del estudio. Los datos e información se recopilarán a través de instrumentos de recolección de datos. Una vez obtenida esta información, se llevará a cabo un análisis exhaustivo de las variables establecidas. A partir de este análisis, se validarán de manera objetiva las hipótesis planteadas.

3.3. Descripción del método elegido

El método que se seguirá para esta investigación será la que propuso Hernández (2003) debido a la necesidad de la investigación.

1.- Concebir la idea a investigar; Este paso a través de la observación y experiencia en el ejercicio de mi profesión identifique la idea de mi investigación.

2.- Planteamiento de la investigación; Una vez que identifique la idea se procede al planteamiento de la investigación que consistió en describir la situación en cuestión que debe ser resuelta.

3.- Creación del Marco teórico; Este paso consistió en revisar toda la información, para detectar, extraer y recopilar la información de interés que sirvió para concentrar toda la teoría que servirá de base para la investigación.

4.- Definición de la investigación y alcance; En este paso se definió el alcance final de la investigación y por la naturaleza de proyecto fue exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo.

5.- Planteamiento de la Hipótesis; En este paso se definió el curso de la investigación lo que se pretende a probar, es decir, una explicación anticipada que nos permita acercarnos a la realidad del problema.

6.- Implementación del diseño de investigación; En este paso trazamos el plan a desarrollar que más se apropia a la naturaleza de la investigación.

7.- Selección de la muestra probabilística: En este paso se selecciona la muestra de la población para extraer la información necesaria para la investigación.

8.- Recolección de datos; En este paso se extrae toda la información de la población muestra que sirvió para la investigación.

9.- Análisis de datos; En este paso una vez obteniendo la información se evaluó la confiabilidad, la validez y la objetividad para a su vez interpretarlo mediante herramientas de análisis.

10.- Presentación de resultados. En este paso se presentaron los resultados para reflexionar sobre las conclusiones acerca de la investigación y posteriormente llegar a nuevos conocimientos.

3.4. Diseño de investigación

De acuerdo con Hernández (2003) el diseño de investigación es un “Plan o estrategia que se desarrolla para obtener la información que se requiere en una investigación (Hernández, 2003, p.120).

Como lo definió Hernández (2003) la investigación no experimental son los “Estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos” (Hernández, 2003, p.149).

Por lo tanto y de acuerdo a las necesidades de la investigación, el diseño de la presente investigación es la investigación no experimental y de enfoque cuantitativa debido a que el punto de estudio ya sucedió, por lo tanto, no se puede manipular las variables es decir ya no se puede influir, solo las analizaremos.

La investigación será también de diseño transeccional o transversal como lo mencionó Hernández (2003) Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado y a su vez lo conceptualizo de la siguiente manera “Investigaciones que recopilan datos en un momento único” (Hernández, 2003, p.151).

Se seleccionó este tipo de diseño de investigación debido a que no se generará ninguna situación, solamente se observaron las situaciones ya existentes, no se generó o se provocó algo

en esta investigación y puesto que las variables ya sucedieron, por lo tanto, ya no se pueden manipular es decir ya es un enfoque retrospectivo.

A su vez, los diseños transeccionales se dividen en tres: exploratorios, descriptivos y correlacionales-causales.

Como las describe Hernández (2003) “diseños transeccionales exploratorios es comenzar a conocer una variable o un conjunto de variables, una comunidad, un contexto, un evento, una situación. Se trata de una exploración inicial en un momento específico. Por lo general, se aplican a problemas de investigación nuevos o poco conocidos, además constituyen el preámbulo de otros diseños (no experimentales y experimentales)” (Hernández, 2003, p.152).

“Los diseños transeccionales descriptivos tienen como objetivo indagar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población. El procedimiento consiste en ubicar en una o diversas variables a un grupo de personas u otros seres vivos, objetos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades; y así proporcionar su descripción. Son, por tanto, estudios puramente descriptivos y cuando establecen hipótesis, éstas son también descriptivas (de pronóstico de una cifra o valores)” (Hernández, 2003, p.152- 153).

“Diseños transeccionales correlacionales-causales estos diseños describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado. A veces,

únicamente en términos correlacionales, otras en función de la relación causan efecto (causales)” (Hernández, 2003, p.154).

La investigación que se realizará será de tipo de correccional y causal debido a que explicaremos como se correlacionan y buscaremos las relaciones causales directamente de la variable independiente (deducciones personales) con la variable dependiente (ISR anual).

3.4.1. Técnica de recolección de datos

De acuerdo a Hernández (2003) recolectar datos implica elaborar un plan detallado de procedimiento que nos conduzcan a reunir datos con un propósito específico, emplear un instrumento, es decir un recurso que utiliza el investigador para registrar información o datos sobre las variables que tiene en mente que garantice la confiabilidad, validez y objetividad de la investigación (Hernández, 2003, p.198).

Al hablar sobre la confiabilidad de un instrumento de medición nos referimos al grado en que su aplicación repetida al mismo individuo u objeto produce resultados iguales (Hernández, 2003, p.200).

La validez, en términos generales, se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir (Hernández, 2003, p.201).

La objetividad se indica el grado en que el instrumento es permeable a la influencia de los sesgos y tendencias de los investigadores que lo administran califican e interpretan (Hernández, 2003, p.206).

Para esta investigación y de acuerdo a la necesidad se realizó un cuestionario y para recabar la información suficiente para aprobar la hipótesis debido a su mayor confiabilidad, validez y objetividad que permite al investigador analizar a fondo el planteamiento de problema establecido.

3.5. Instrumentos de recolección de información.

De acuerdo a Hernández (2003) los instrumentos de recolección de información para investigaciones son las siguientes;

Cuestionarios: Tal vez sea el instrumento más utilizado para recolectar los datos. Consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir (Hernández, 2003, p.217).

Escala para medir las actitudes: Predisposición aprendida para responder coherentemente de manera favorable o desfavorable ante un objeto, ser vivo, actividad, concepto, persona o sus símbolos (Hernández, 2003, p.244).

Análisis de contenido cuantitativo: Es una técnica para estudiar cualquier tipo de comunicación de una manera “objetiva” y sistemática, que cuantifica los mensajes o contenidos en categorías y subcategorías, y los somete a análisis estadístico (Hernández, 2003, p.260).

Observación: Este método de recolección de datos consiste en el registro sistemático, válido y confiable de comportamientos y situaciones observables, a través de un conjunto de categorías y subcategorías (Hernández, 2003, p.260).

Pruebas estandarizadas e inventarios: Estas pruebas o inventarios miden variables específicas (Hernández, 2003, p.261).

Datos secundarios (recolectados por otros investigadores): Implica la revisión de documentos, registros públicos y archivos físicos o electrónicos (Hernández, 2003, p.261).

Instrumentos mecánicos o electrónicos: Sistemas de medición por aparatos como el detector de mentiras (Hernández, 2003, p.262).

Instrumentos específicos propios de cada disciplina: En todas las áreas de estudio Se han generado valiosos métodos para recolectar datos sobre variables específicas (Hernández, 2003, p.262).

Por lo tanto, en la presente investigación se aplicará un cuestionario y fue diseñado para conocer los aspectos de la situación económica de las personas físicas del Régimen de Sueldos y Salarios que realizarán su declaración anual 2020 con la finalidad de saber si las deducciones personales a las que tiene derecho de deducir en su declaración contribuyo para que se garantizara el Principio de Capacidad Contributiva o Principio de Proporcionalidad.

El cuestionario se aplicó a 272 asalariados de diversas empresas, incluyendo aquellas del sector siderúrgico, agencias aduanales, agencias navieras, despachos contables y jurídicos, así como docentes. Los participantes abarcaban un rango de edades entre 25 y 50 años, con

ingresos acumulables oscilando entre \$200,000.00 y \$700,000.00. Además, se consideraron cálculos anuales de ISR retenido en un rango de \$27,000.00 a \$160,000.00. Antes de responder al cuestionario, se proporcionó un resumen de la declaración anual del ejercicio 2020 y se explicó la importancia de las deducciones personales para que los participantes tuvieran un mayor entendimiento al responder las preguntas.

3.6. La prueba piloto

3.6.1. Construcción del instrumento de medición.

Existen tres cuestiones básicas a considerar al momento de construir un instrumento (Hernández, 2003, p.211).

El tránsito de la variable al ítem: Cuando se construye un instrumento, el proceso más lógico para hacerlo es transitar de la variable a sus dimensiones o componentes, luego a los indicadores y finalmente a los ítems o reactivos (Hernández, 2003, p.211).

Codificación: Codificar los datos significa asignarles un valor numérico o símbolo que los represente (Hernández, 2003, p.213).

Niveles de medición

Existen cuatro niveles de medición ampliamente conocidos. (Hernández, 2003, p.214).

Nivel de medición nominal. En este nivel hay dos o más categorías del ítem o la variable. Las categorías no tienen orden ni jerarquía. Lo que se mide (objeto, persona, etc.) se coloca en una u otra categorías, lo cual indica tan sólo diferencias respecto de una o más características (Hernández, 2003, p.214).

Nivel de medición ordinal. En este nivel hay varias categorías, pero además mantienen un orden de mayor a menor. Las etiquetas o los símbolos de las categorías sí indican jerarquía (Hernández, 2003, p.215).

Nivel de medición por intervalos. Además del orden o la jerarquía entre categorías, se establecen intervalos iguales en la medición. Las distancias entre categorías son las mismas a lo largo de toda la escala, por lo que hay un intervalo constante, una unidad de medida (Hernández, 2003, p.216).

Se implementó un cuestionario aplicado a los contribuyentes del Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios de la ciudad y puerto de Lázaro Cárdenas Michoacán que presentaron su declaración anual de ISR durante el ejercicio 2020, motivo por el cual se cumplirá con los tres requisitos esenciales; confiabilidad, validez y objetividad que Hernández (2003) afirma, debido a que se trata de un ejercicio ya terminado o concluido, es decir, un ejercicio que no tendrá alguna modificación, variación y a su vez es de fácil comprobación, por lo tanto, la investigación mostrará resultados objetivos, confiables y veraces, la información recopilada será de fácil medición en cuanto a las variables, su codificación y los niveles de medición correspondientes.

3.6.2 Selección de la muestra

La Muestra Subgrupo de la población del cual se recolectan los datos y debe ser representativo de ésta (Hernández, 2003, p.173).

Con base en lo mencionado anteriormente, esta investigación se centró en los contribuyentes que pertenecen al Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios, los cuales residen en la ciudad y puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán. Se seleccionaron aquellos que presentaron su declaración anual de ISR durante el ejercicio fiscal del año 2020 y desempeñan actividades laborales en diversos sectores, incluyendo empresas siderúrgicas, agencias aduanales, agencias navieras, despachos contables, despachos jurídicos y el ámbito docente.

Para esta investigación se recolectó una muestra de 272 cuestionarios de acuerdo a lo que establece la siguiente fórmula :

$$\text{Tamaño de la muestra} = \frac{\frac{z^2 \times p(1-p)}{e^2}}{1 + \left(\frac{z^2 \times p(1-p)}{e^2 N} \right)}$$

N = tamaño de la población (la cantidad de empleados en Lázaro Cárdenas Michoacán 117,406.00 de acuerdo al censo realizado por la Secretaría de Economía).

e = margen de error (porcentaje expresado con decimales 5%).

z = puntuación z (Nivel Deseado de confianza 90%).

3.6.3 Validez de los instrumentos para la recolección de datos.

La validez, en términos generales, se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir (Hernández, 2003, p.201).

La aplicación del instrumento de recolección de datos se realizó en un ejercicio fiscal concluido, es decir, un ejercicio terminado que permitió obtener una validez de fácil corroboración o comprobación al ser un ejercicio ya concluido, los resultados obtenidos son veraces y permitió obtener mejores conclusiones y/o reflexiones.

Al aplicarse el cuestionario a 272 asalariados que aceptaron revelar sus datos y que trabajan actualmente en los negocios anteriormente mencionados nos proporcionará una información con un margen de error del 5% y un nivel deseado del 90% con el objetivo de tener información más veraz que servirá para realizar un análisis con resultados más significativos.

3.6.4 Nivel de confianza de los instrumentos para la recolección de datos

La confiabilidad de un instrumento de medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo individuo u objeto produce resultados iguales (Hernández, 2003, p.200).

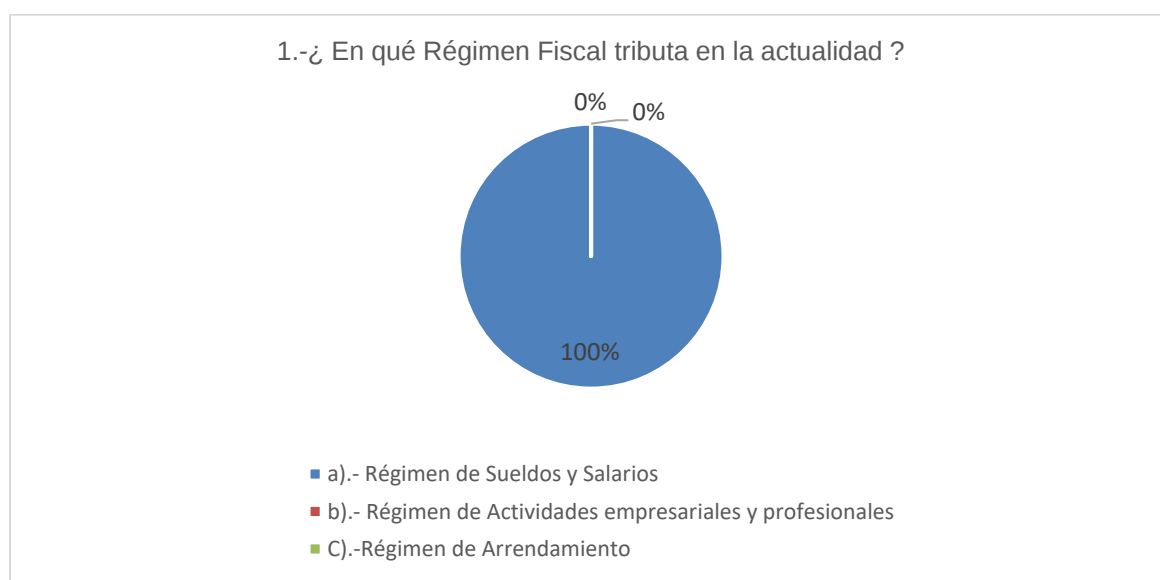
Se aplicó el instrumento de recolección de datos en un ejercicio fiscal (ejercicio 2020) concluido donde no se puede modificar o alterar, que permitió obtener confianza en la información obtenida a través del instrumento de recolección de datos muestra una objetividad y veracidad que contribuye a realizar estudios más allegados a la realidad y dar resultados correctos.

CAPITULO 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

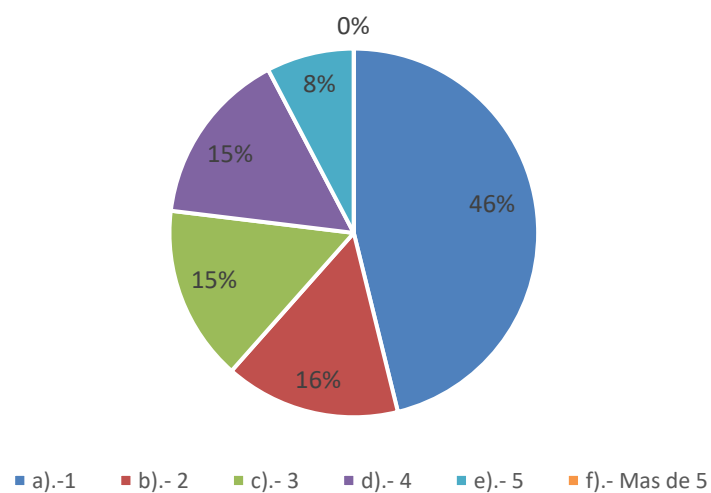
4.1 Resultados

4.1.1 Las deducciones personales que hay en la actualidad son suficientes para determinar si el cálculo anual de ISR se garantice el Principio de Capacidad Contributiva o Principio de Proporcionalidad.

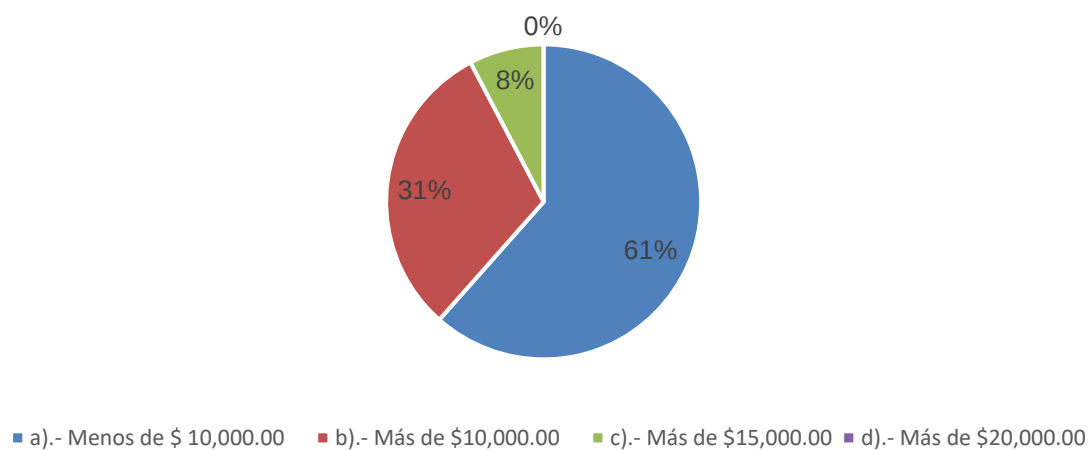
En este apartado se analizó el nivel socioeconómico de los encuestados, el número de dependientes económicos que tiene cada asalariado, y el nivel de consumo en alimentación, gastos de transporte, energía eléctrica, agua, muebles y electrodomésticos, ropa y calzado esto con la finalidad de conocer el nivel de gastos personales que tienen durante el ejercicio fiscal y que no se puede deducir en sus declaraciones anuales al no entrar como deducciones personales dichos gastos.



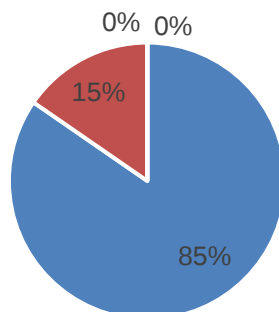
2.- ¿Cuántas personas depende económicamente de usted?



3.-¿A cuánto asciende su gasto mensual de alimentación (despensa)?

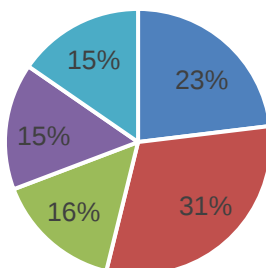


4.- ¿A cuánto asciende su gasto mensual en combustible para su equipo de transporte (automóvil, motocicleta, etc.)?



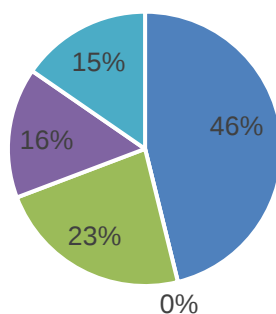
■ a).- Menos de \$4,000.00 ■ b).- Más de \$4,000.00 ■ c).- Más de \$6,000.00 ■ d).- Más de \$8,000.00

5.- ¿A cuánto asciende su gasto mensual en energía eléctrica?



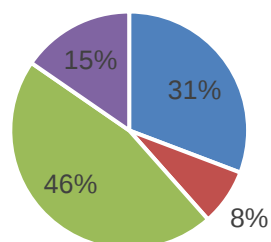
■ a).- Menos de \$500.00 ■ b).- Mas de \$500.00 ■ c).- Más de \$1,000.00
■ d).-Mas de 1,500.00 ■ e).-Mas de 2,000.00

6.- ¿A cuánto asciende su gasto mensual de consumo de agua?

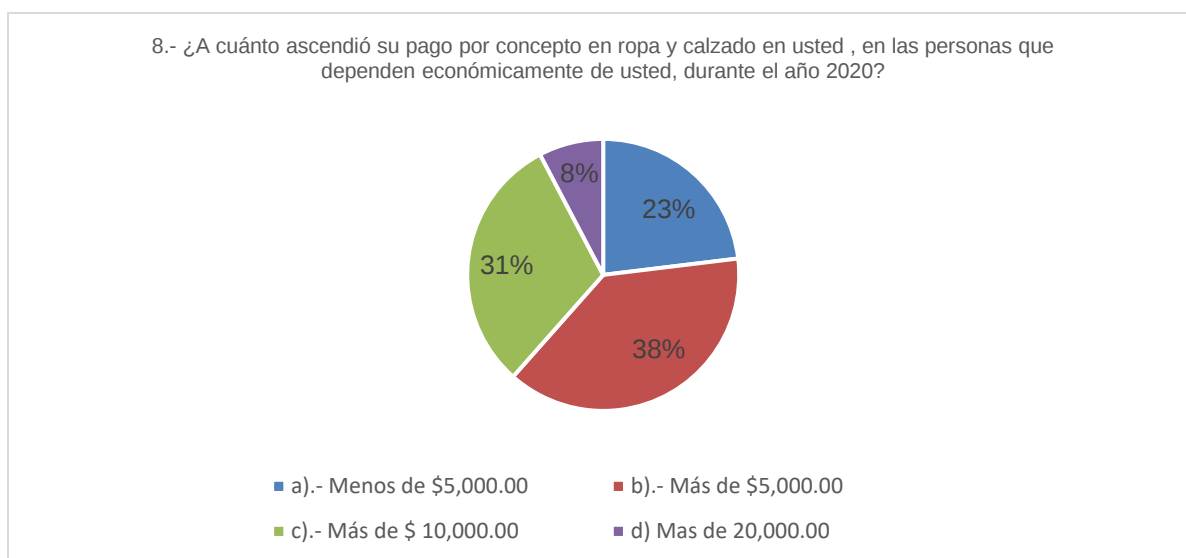


■ a).- Menos de \$ 100.00 ■ b).- Más de \$100.00 ■ c).- Más de \$ 200.00
 ■ d).- Más de \$ 300.00 ■ e).- Más de \$400.00

7.- ¿A cuánto ascendió su pago por concepto de muebles y electrodomésticos de su hogar durante el año 2020?



■ a).- Menos de \$5,000.00 ■ b).- Más de \$5,000.00
 ■ c).- Más de \$5,000.00 ■ d).- Mas de 20,000.00



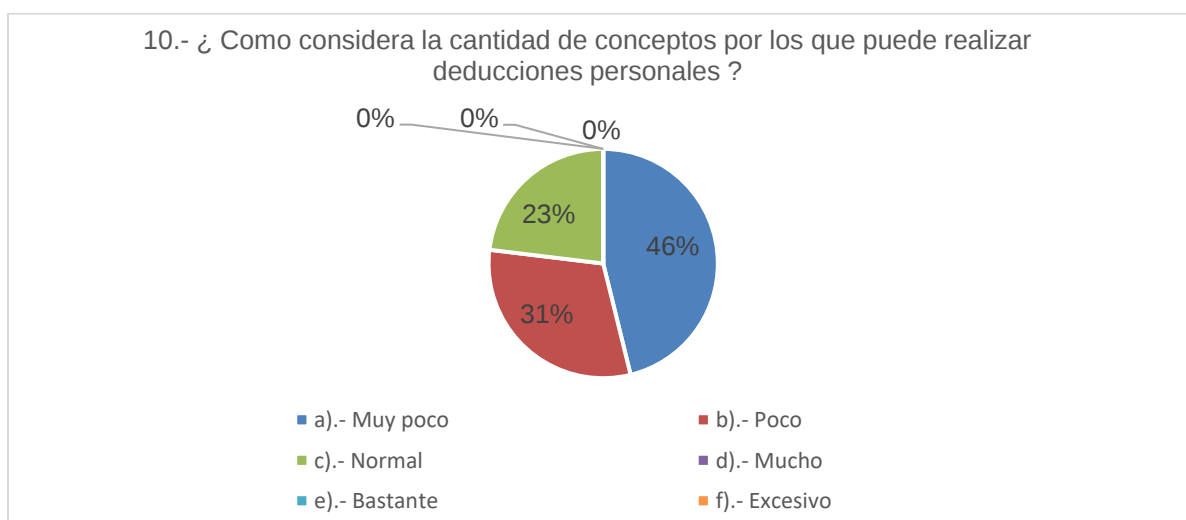
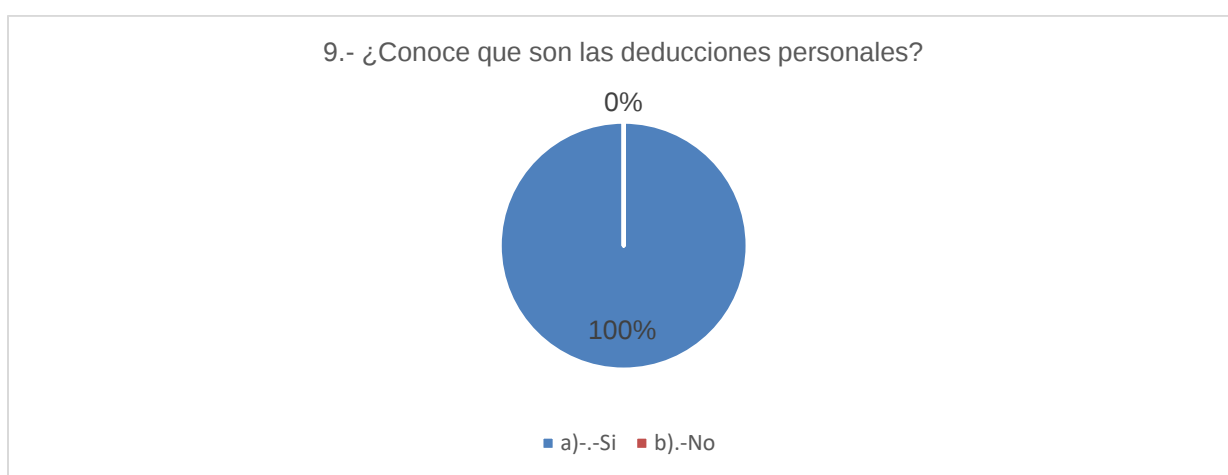
Ahora bien, los resultados arrojan que un 46% de los encuestados tiene cuando menos un dependiente económico mientras que el resto tiene de 2 hasta 5 dependientes, por lo tanto, su aptitud de pago es diferente.

Otra gran hallazgo que se observó en los resultados es de que los gastos de alimentación, de transporte y ropa y calzados para los encuestados, es decir, los gastos necesarios para llevar a cabo su actividad económica de forma digna asciende entre un rango de \$5,000.00 a \$15,000.00 de forma mensual, y estos mismos gastos son no deducibles, es decir, no se encuentran en el listado de deducciones personales, por tanto, no resta de los ingresos acumulables y no modifica la base gravable, cabe mencionar que los gastos de transportes y la ropa y calzado podría entrar como deducciones autorizadas en el Régimen de Persona Física con Actividad empresarial y Profesional.

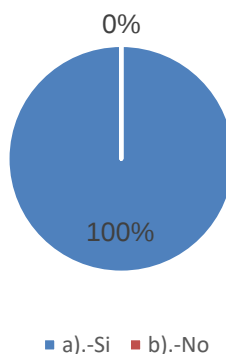
También otro dato importante que se analizo fue que el gasto de los servicios básicos de un hogar como la energía eléctrica y el suministro de agua asciende dentro los encuestado entre \$100.00 a \$ 500.00 y que de igual manera no se encuentran dentro de las deducciones personales, por lo tanto, no afecta su base gravable para el cálculo de ISR anual.

4.1.2. El impacto que habría al haber modificaciones en las deducciones personales

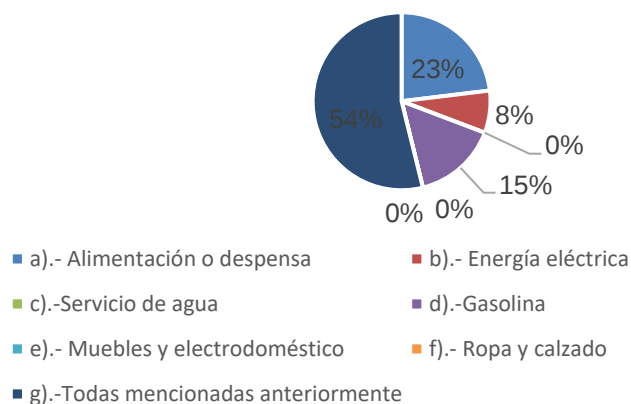
En este apartado se quiso conocer la opinión de los encuestado sobre si debería de haber modificaciones en las deducciones personales, con la finalidad de que se garantice el Principio de capacidad contributiva.



11.- ¿Agregaría otra deducción personal para que su pago sea de acuerdo a su proporción o capacidad contributiva ?



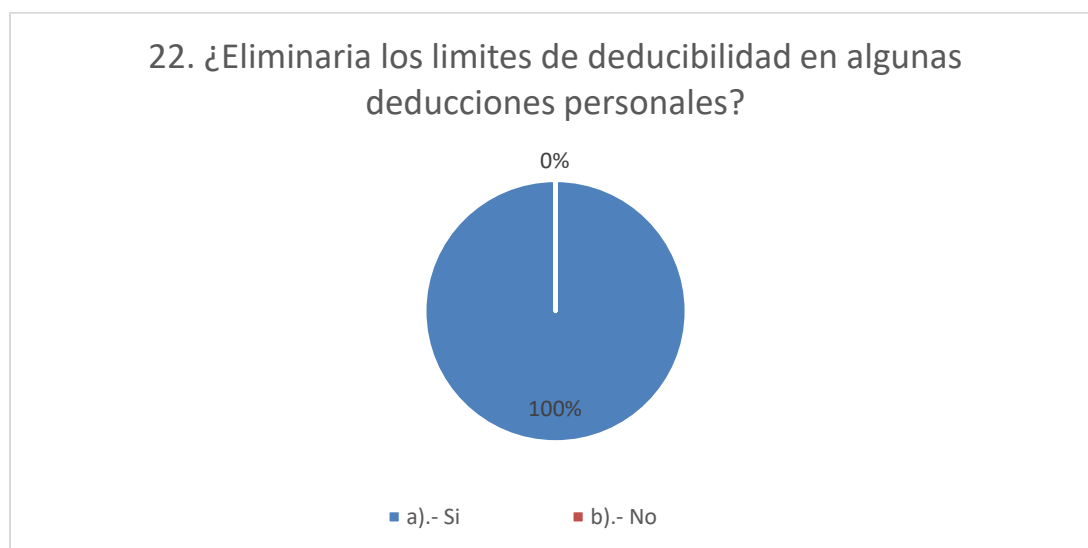
12.- Si su respuesta anterior fue " si ", mencione ¿cuáles gastos agregaría como deducción personal?



Igualmente se analizó que los encuestados considera que son muy pocas las deducciones personales en cuanto a número y que agregarían como deducciones personales el gasto incurrido en alimentación, combustible, ropa y calzado, energía eléctrica, agua y muebles y electrodomésticos, que son necesarios para el mínimo vital de los asalariados y que se tendría un impacto favorecedor en sus economías.

4.1.3. El impacto que habría al eliminar los límites de deducibilidad que tiene algunas deducciones personales como las colegiaturas y las Aportaciones complementarias de retiro (AFORE)

A su vez se analizó durante la investigación que tendría un gran impacto que beneficiaría a los contribuyentes al eliminar los límites de deducibilidad de algunas deducciones que la autoridad estableció debido a que aumentaría el monto de las deducciones personales y por lo tanto disminuiría la base gravable de donde se calcula el ISR del ejercicio la mayoría de los entrevistados consideran necesario eliminar los límites de deducibilidad.



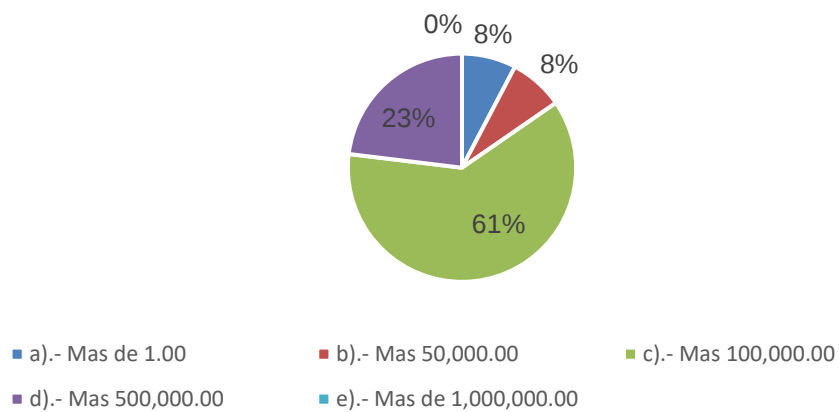
Como se observó en la gráfica el total de los encuestados considera factible eliminar los límites de deducibilidad con la finalidad de que el cálculo de ISR sea de acuerdo a su capacidad de pago.

4.1.4. El impacto que habría al eliminarse el monto total que se puede realizar deducciones personales en la declaración

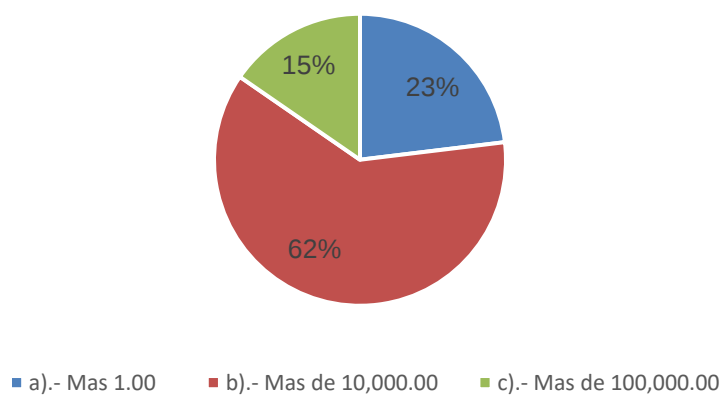
En este apartado se analizó el punto de vista de los asalariados de acuerdo a los datos de su declaración anual, por ejemplo si presento la declaración anual o no, el monto de sus ingresos acumulables, el monto de sus ingresos exentos, el monto de su ISR retenido durante el año, el monto total de deducciones personales que pudieron restar de sus ingresos acumulables y conocer si están de acuerdo en eliminar el monto total de deducciones personales que puede restar en su declaración anual del ISR.



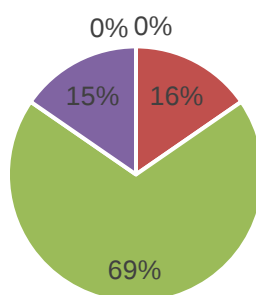
14.- Cual fue su monto de sus ingresos acumulables en su declaración?



15.- Cual fue su monto de sus ingresos exentos en su declaración?

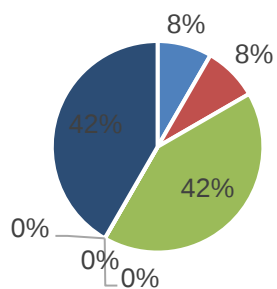


16.-Cual fue su monto de ISR retenido en su declaración?



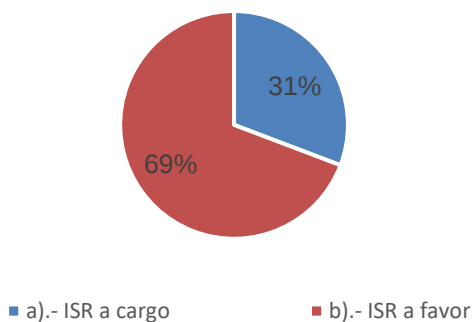
- a).- Menos de \$1,000 ■ b).- Mas de 1,000 ■ c).- Mas de 10,000.00
- d).- Mas de 100,000.00 ■ e).- Mas de 200,000.00

17.- ¿Cuál fue su monto de las deducciones personales que aplico?

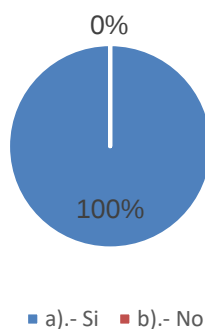


- a).- Menos de \$1,000.00 ■ b).- Mas de 1,000.00
- c).- Más de 10,000.00 ■ d).- Más de 500,000.00
- e).- Mas de 100,000.00 ■ f).- Mas de 200,000.00
- g).- No tuve deducciones personales

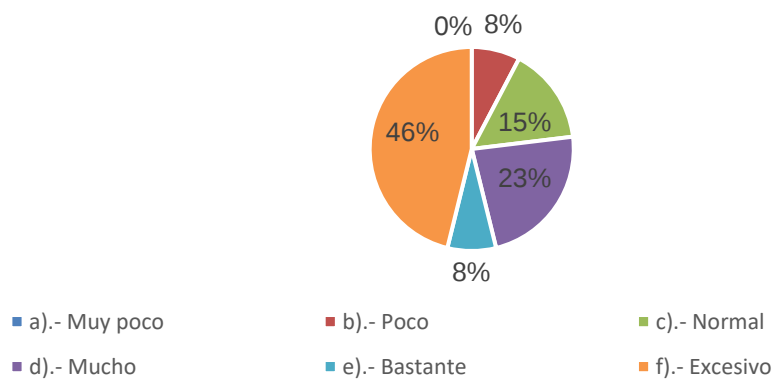
18.- ¿Cuál fue el resultado de su declaración anual de ISR por sueldos y salarios del 2020?



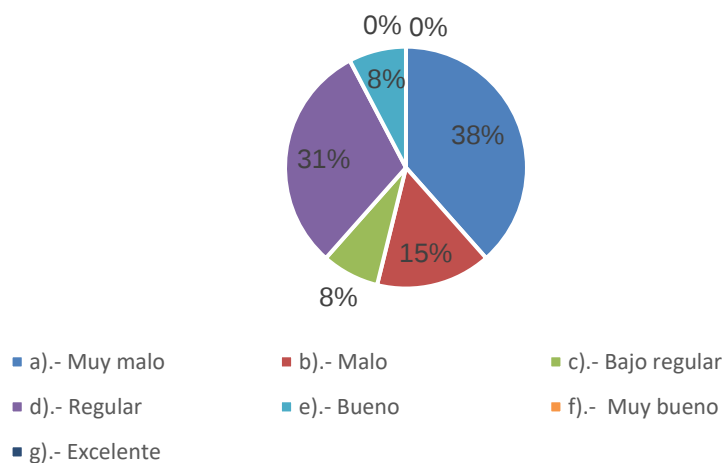
19.- ¿Sabe cuánto pago de ISR por sueldos y salarios en su declaración anual 2020?



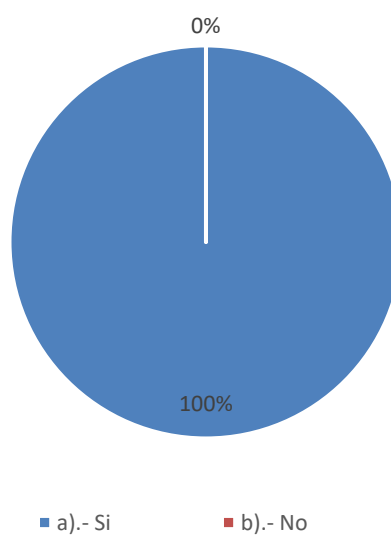
20.- Sabiendo usted lo que pago de ISR por sueldos y salarios en la declaración del 2020 ¿cómo considera el pago que realizó?



21. ¿Cómo calificaría el uso del gasto público del gobierno con sus impuestos?



23. ¿Eliminaría el límite del monto total de tiene derecho a deducir en deducciones personales para que su pago sea de acuerdo a su capacidad o proporcion contributiva ?



Por otro lado, se analizó que al aumentar el límite del monto total que puede deducir en deducciones personales contribuiría de igual manera a que la base se reduzca y por tal motivo el ISR que resulte sea menor y beneficie a contribuir de acuerdo a la capacidad contributiva o proporcionalidad de pago.

Resultados generales

Los resultados obtenidos a su vez mostraron que los entrevistados tienen diferentes condiciones económicas diferentes, es decir, diferentes dependientes económicos, diferentes niveles de consumo en los gastos necesario y básicos para la subsistencia y por tal motivo tienen diferentes capacidades o proporciones contributivas diferentes y por tal motivo la autoridad fiscal debe de dar una importancia mayor en cuanto al marco fiscal que favorezca a ambas partes.

4.2 DISCUSIÓN

Esta investigación tuvo como propósito investigar el impacto de las deducciones personales en la determinación del ISR dentro del régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios .

Los resultados que se obtuvo se identificaron que las deducciones personales que tienen derecho de deducir los asalariados en la declaración anual de ISR por sueldos y salarios son parte fundamental al momento de contribuir al gasto público como se menciona en el Artículo 31 Fracción IV de la CPEUM sea de acuerdo a su capacidad o proporcionalidad de pago y esto es debido a que estas deducciones contribuyen a modificar la base gravable donde se calcula el ISR.

Cómo se analizó en esta investigación las deducciones personales no están contribuyendo a que la base gravable realmente refleje la potencialidad de pago o la capacidad contributiva, para afrontar el pago de los impuestos que tienen los contribuyentes asalariados debido a que tienen muy pocas opciones deducciones personales que pueden aplicar, además a su vez contiene límites de deducibilidad que atenta contra la libertad del contribuyente en realizar dichas erogaciones y por último el monto total que tienes derecho de deducir esta topado hasta cierto límite lo cual provoca que la base gravable siempre sea mayor que la aptitud real de pago que tiene el contribuyente.

Como se analizó también en los resultados todos los contribuyentes tienes diferentes situaciones económicas es decir diferentes niveles de consumo en despensa, servicio de agua, energía eléctrica, combustible o gasolina (transporte), muebles y electrodoméstico que son

necesarios para cumplir con el derecho al mínimo vital de las personas, por lo tanto, el impacto que tiene el pago de ISR por sueldos y salarios afecta en diferentes proporcionalidades.

Por ejemplo, dos trabajadores que se clasificó en trabajador A y trabajador B que en el ejercicio fiscal en el Régimen de Sueldos y Salarios obtuvieron los mismo datos para su declaración de ISR, es decir, el mismo ingreso acumulable, ISR retenido durante el ejercicio, deducciones personales, por lo tanto se tendrán el mismo resultado en las declaraciones anuales, sin embargo el trabajador A tiene 3 hijos mientras que el trabajador B no tiene hijos, esto ocasiona que al trabajador A al momento de contribuir le impacten en su economía familiar.

Para dar mayor claridad al párrafo anterior se realizará un ejemplo donde quedará mejor explicado sobre el párrafo anterior.

Tabla 26.

Tabla comparativa de declaraciones anuales de trabajador A y B.

Tabla comparativa de declaraciones anuales de trabajador A y B				
	Trabajador A		Trabajador B	
Ingresos acumulables	\$	200,000.00	\$	200,000.00
Deducciones personales	\$	30,000.00	\$	30,000.00
Base gravable	\$	170,000.00	\$	170,000.00
Impuesto anual	\$	20,792.17	\$	20,792.17
Impuesto retenido	\$	27,201.97	\$	27,201.97
ISR a favor	-\$	6,409.80	-\$	6,409.80

Nota. Fuente: Elaboración propia.

En esta primera tabla se realizó un cálculo de la determinación anual de ISR simplificado de dos trabajadores, el trabajador A y el B tomando en cuenta la misma información, por lo tanto, el resultado de ISR fue el mismo. En este ejemplo se ingresó \$30,000.00 en deducciones personales para observar el impacto en la determinación del ISR, el cual fue un saldo a favor de \$ 6,409.80 para ambos trabajadores A y B.

Ahora bien, se hará un flujo de efectivo más cercano a la realidad de cada trabajador para conocer su capacidad contributiva que tiene cada trabajador de acuerdo sus gastos necesarios para su subsistencia (no incluyen las deducciones personales) en su vida cotidiana tomando en consideración que el trabajador A cuenta con 2 dependientes económicos mientras que el trabajador B no cuenta con ningún dependiente económico.

Tabla 27.*Flujo de efectivo de trabajador A y B.*

Flujo de efectivo de trabajadores		
	Trabajador A	Trabajador B
Ingresos acumulables	\$200,000.00	\$200,000.00
Ingresos mensuales	\$16,666.67	\$ 16,666.67
Costo por manutención por dependiente económico mensual	\$ 4,000.00	\$ 4,000.00
Numero de dependientes económicos (incluyendo al trabajador)	3.00	1.00
Gasto por dependientes económico mensual	\$ 12,000.00	\$ 4,000.00
Capacidad contributiva mensual	\$ 4,666.67	\$12,666.67
Capacidad contributiva anual	\$ 56,000.00	\$ 152,000.00

Nota. Fuente: Elaboración propia.

Como se observó en el ejemplo, el trabajador A la capacidad contributiva es menor al trabajador B por el número de dependiente económicos que el trabajador A tiene, que en este caso son 2 dependientes, sin embargo, para su declaración anual de ISR de acuerdo al cuadro antepenúltimo la base gravable fue la misma tanto del trabajador A y B siendo esto una afectación al trabajador A.

De la investigación realizada durante todo este tiempo descubrimos que el porcentaje de contribuyentes del Régimen de sueldos y salarios es de un 58.84% de total de contribuyentes que actualmente está inscrito en el Registro Federal de Contribuyente, por lo tanto, es más de la mitad de los contribuyentes, por ende, son los que mayor aportan al gasto público, de acuerdo a los resultados obtenidos un 38% de los entrevistados califican como muy malo el uso del gasto público del gobierno por lo tanto nuestros resultados abren base para seguir investigando en el futuro sobre este tema.

En general los resultados obtenidos reflejaron que efectivamente no es suficientes la cantidad de deducciones personales que tienen derecho de restar los contribuyentes al momento de presentar su declaración de ISR por sueldos y salarios.

Por lo tanto, el país no considera los elementos básicos de subsistencia para identificar la aptitud contributiva del contribuyente, por lo que no se garantiza el principio de capacidad contributiva o proporcional de pago.

CONCLUSIONES

Para finalizar esta investigación, se evidencia que en nuestro país cada individuo presenta capacidades contributivas o proporcionalidades de pago distintas, es decir, condiciones económicas diversas. Este aspecto genera que al momento de aportar al gasto público mediante las retenciones de ISR realizadas por los empleadores y entregadas a las autoridades fiscales mes a mes a lo largo del ejercicio fiscal, se genere un impacto significativo en sus finanzas. Por consiguiente, es necesario establecer un marco justo para la clase asalariada del país, asegurando que su contribución al gasto público sea acorde con su capacidad contributiva.

El uso de las deducciones personales desempeña un papel crucial en el proceso de cálculo del ISR por sueldos y salarios, ya que influyen en la base gravable, es decir, la cantidad considerada para aplicar las tarifas que determinan el cálculo del ISR por sueldos y salarios. Esta modificación en la base gravable permite una contribución más justa y equitativa de acuerdo con la capacidad o proporción de pago de los contribuyentes que forman parte del Régimen de Sueldos y Salarios. Además, este enfoque asegura que no se vulnere el derecho al mínimo vital de los contribuyentes.

Este problema es de vital importancia debido a que todos los mexicanos tienen la obligación de contribuir al gasto público de acuerdo al Artículo 31 Fracción IV que menciona textualmente lo siguiente “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.(Const, 2023,art. 31) Sin embargo, existe un desequilibrio en

la frase “de manera proporcional y equitativa” por tal motivo se debe generar un entorno de justicia por ambas partes tanto del Estado como el contribuyente.

La comprobación de la primera hipótesis acerca de la relación entre el número de deducciones personales y las contribuciones de ISR refuerza la idea de que la sociedad incurre en diversos gastos necesarios para su subsistencia, muchos de los cuales no son considerados en las deducciones permitidas. Esto señala una brecha en la garantía del Principio de Capacidad Contributiva o Proporcionalidad, ya que la base gravable no refleja adecuadamente la capacidad real de contribuir de los asalariados. Estos resultados respaldan la necesidad de revisar y ajustar las deducciones personales para lograr una mayor equidad en el sistema fiscal.

La confirmación de la segunda hipótesis, que establece que a mayores límites en las deducciones personales corresponden mayores contribuciones, se sustenta en la evidencia de que dichos límites o restricciones impactan negativamente en la deducibilidad de gastos personales. Esta falta de deducibilidad afecta directamente a la base gravable, generando una discordancia con el Principio de Capacidad Contributiva o Proporcionalidad. Los resultados refuerzan la necesidad de revisar y flexibilizar los límites en las deducciones personales para lograr un sistema fiscal más equitativo.

La validación de la tercera hipótesis, que sostiene que a mayores límites en el monto total de deducciones personales corresponden mayores contribuciones de ISR, se fundamenta en la observación de que la imposibilidad de deducir todas las erogaciones personales efectuadas en el ejercicio fiscal impide la modificación a la baja de la base gravable. Esta situación resulta en un incumplimiento del Principio de Capacidad Contributiva o Proporcionalidad.

RECOMENDACIÓN

Para concluir la investigación, se sugiere que el gobierno asegure que el pago de impuestos por parte de los contribuyentes se realice de acuerdo con su capacidad o

proporcionalidad de pago, como lo establece el Artículo 31 Fracción IV de la CPEUM. Una de las recomendaciones resultantes de esta investigación es la inclusión de más deducciones personales, como los gastos esenciales y necesarios incurridos por los asalariados en su día a día, para su subsistencia y la de sus familias. Estos gastos podrían abarcar aspectos y/o rubros como alimentación o despensa, energía eléctrica, servicio de agua, gastos relacionados con medios de transporte, muebles y electrodomésticos, ropa y calzado. Además, se sugiere que estos gastos incurridos sean considerados según el número de personas que dependen económicamente del contribuyente asalariado. Como se analizó en las entrevistas, todos los entrevistados tienen diferentes dependientes económicos, y, por lo tanto, el impacto económico del pago de ISR varía. En consecuencia, al presentar su declaración anual en el ejercicio correspondiente, se acercaría más a su capacidad contributiva real y se garantizaría el Principio de Capacidad Contributiva o Principio de Proporcionalidad. Este enfoque también permitiría al gobierno extraer información de estas declaraciones para evaluar si el marco fiscal actual y las políticas económicas y fiscales garantizan adecuadamente el derecho al mínimo vital de las familias en el país.

ANEXOS

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN EL IMPACTO DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES EN LA DETERMINACIÓN DEL ISR DENTRO DEL RÉGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS E INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS.

Nombre del entrevistado:

Puesto de trabajo:

Giro de la Empresa:

Instrucciones : Elija la respuesta que mejor describa su situación económica actual , recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas , lo importante es conocer su opinión sobre el estado actual de la situación económica de la clase trabajadora del país.

1.-¿ En qué Régimen Fiscal tributa en la actualidad ?.

- a) Régimen de Sueldos y Salarios b) Régimen de Arrendamiento
- c) Régimen de Actividades empresariales y profesionales

2.- ¿Cuántas personas depende económicamente de usted?

- a) 1 b) 2 c) 3
- d) 4 e) 5 f) más de 5

3.-¿A cuánto asciende su gasto mensual de alimentación (despensa)?

- a) Menos de \$ 10,000.00 b) Más de \$10,000.00
- c) Más de \$15,000.00 d) Más de \$20,000.00

4.- ¿A cuánto asciende su gasto mensual en combustible para su equipo de transporte (automóvil, motocicleta, etc.)?

- a) Menos de \$4,000.00 b) Más de \$4,000.00
- c) Más de \$6,000.00 d) Más de \$8,000.00

5.- ¿A cuánto asciende su gasto mensual en energía eléctrica?

- a) Menos de \$500.00 b) Más de \$500.00 c) Más de \$1,000.00
- d) Mas de 1,500.00 e) Mas de 2,000.00

6.- ¿A cuánto asciende su gasto mensual de consumo de agua?

- a) Menos de \$ 100.00 b) Más de \$100.00 c) Más de \$ 200.00
- d) Más de \$ 300.00 e) Más de \$400.00

7.- ¿A cuánto ascendió su pago por concepto de muebles y electrodomésticos de su hogar durante el año 2020?

- a) Menos de \$5,000.00 b) Más de \$5,000.00
- c) Más de \$ 10,000.00 d) Mas de 20,000.00

8.- ¿A cuánto ascendió su pago por concepto en ropa y calzado en usted y en las personas que dependen económicamente de usted, durante el año 2020?

- a) Menos de \$5,000.00 b) Más de \$5,000.00
- c) Más de \$ 10,000.00 d) Mas de 20,000.00

9.- ¿Conoce que son las deducciones personales?

- a) Si b) No

10.- ¿ Como considera la cantidad de conceptos por los que puede realizar deducciones personales?

- a) Muy poco b) Poco c) Normal
d) Mucho e) Bastante f) Excesivo

11.- ¿Agregaría otra deducción personal para que su pago sea de acuerdo a su proporción o capacidad contributiva?

- a) Si b) No

12.- Si su respuesta anterior fue “ si ”, mencione ¿cuáles gastos agregaría como deducción personal?

- a) Alimentación o despesa b) Energía eléctrica c) Servicio de agua
d) Gasolina e) muebles y electrodoméstico f) Ropa y calzado
g) Todas mencionadas anteriormente

13.- ¿Presentó su declaración anual de ISR por sueldos y salarios del año 2020?

- a) Si b) No

14.- Cual fue su monto de sus ingresos acumulables en su declaración?

- a) Mas de 1.00 b) Mas 50,000.00 c) Mas 100,000.00

- d) Mas de \$500,000.00 e) Mas de 1,000,000.00

15.- Cual fue su monto de sus ingresos exentos en su declaración?

- a) Mas 1.00 b) Mas de 10,000.00 c) Mas de 100,000.00

16.-Cual fue su monto de ISR retenido en su declaración?

- a) Menos de 1,000.00 b) Mas de 1,0000 c) Mas de 10,000.00
d) Mas de 100,000.00 e)Mas de \$200,000.00

17.- ¿Cuál fue su monto de las deducciones personales que aplico?

- a) Menos de \$1,000.00 b) Mas de 1,000.00 c) Más de 10,000.00
d) Mas de 50,000.00 e) Mas de 100,000.00 f) Mas de 200,000.00
g) No tuve deducciones personales

18.- ¿Cuál fue el resultado de su declaración anual de ISR por sueldos y salarios del 2020?

- a) ISR a cargo b) ISR a favor

19.- ¿Sabe cuánto pago de ISR por sueldos y salarios en su declaración anual 2020?

- a) Si b) no

20.- Sabiendo usted lo que pago de ISR por sueldos y salarios en la declaración del 2020 ¿cómo considera el pago que realizó?

- | | | |
|-------------|-------------|-------------|
| a) Muy poco | b) Poco | c) Normal |
| d) Mucho | e) Bastante | f) Excesivo |

21. ¿Cómo calificaría el uso del gasto público del gobierno con sus impuestos?

- | | | | |
|-------------|--------------|-----------------|------------|
| a) Muy malo | b) Malo | c) Bajo regular | d) Regular |
| e) Bueno | f) Muy bueno | | |

22. ¿Eliminaría los límites de deducibilidad en algunas deducciones personales?

- a) SI b) NO

23. ¿Eliminaría el límite del monto total de tiene derecho a deducir en deducciones personales para que su pago sea de acuerdo a su capacidad o proporción contributiva ?

- a) SI b) NO

BIBLIOGRAFÍA

La Renta, L. D. I. S. (2021, December). Ley del Impuesto Sobre la Renta. In Diario Oficial de la Federación, H. Congreso de la Unión. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lisr.htm>.

UNIÓN, C. (2013). DECRETO que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa.

Villaseñor, O. C. (2001). Principios tributarios. Ediciones Fiscales ISEF.

Servicio de Administración Tributaria, extraídos del sitio
http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giipTipCon.html

Vázquez Reyes Jessica Elizabeth y Velázquez Morales Martha Leticia. (2018). Régimen de Asalariados: Lo referente a deducciones personales. Jóvenes en la ciencia, 4, 7.

Arnulfo Sánchez Miranda. (2005). Aplicación Práctica Del ISR PERSONAS FISICAS. México: EDICIONES FISCALES ISEF , S.A. DE C.V.

Javier Martínez Gutiérrez. (2007). El ABC Fiscal de los sueldos y salarios. México: EDICIONES FISCALES ISEF , S.A. DE C.V.

Gabriela Ríos Granados. (2020). Manual de Derecho Fiscal. México: Universidad Nacional Autónoma de México instituto de investigaciones jurídicas.

Hernández, R. (2003). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill

Serrano, J. (2020). Metodología de la Investigación. México : Gamma.